

Cambacérès

Jean-Jacques-Régis de



Discursos sobre el

Código civil

Discursos sobre el Código civil

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Discursos sobre el Código civil

Jean-Jacques-Régis de Cambacérés

Traducción de Adela Mora

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2015

Historia del derecho, 36

© 2015 Adela Mora, para la traducción

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-89315-81-5

ISSN: 2255-5137

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/21254>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Informe sobre el primer proyecto de Código civil (1793)	11
Informe sobre el segundo proyecto de Código civil (1794)	25
Discurso preliminar pronunciado durante la presentación del tercer proyecto de Código civil (1796)	33

NOTA SOBRE LA EDICIÓN

Jean-Jacques-Régis de Cambacérès (1753-1824) tomó parte en la revolución desde 1789 y llegó a ser segundo cónsul de la República entre 1799 y 1804. Contribuyó decididamente a la redacción del Código civil, a él se deben también los discursos de presentación de los tres primeros proyectos cuyos textos se ofrecen en este volumen. Ya la Constitución de 1791 había dispuesto la realización de un código de leyes civiles comunes a todo el reino. Si el primer Código penal fue adoptado enseguida, en ese mismo año de 1791, el civil tuvo que esperar hasta 1804. Durante la Convención se redactaron los primeros proyectos oficiales de Código civil, los más revolucionarios. Así, en 1793 se presentó el primero, un texto de 719 artículos elaborado por una docena de miembros de la comisión de legislación bajo la dirección de Cambacérès. Después, este sometió a la Convención en 1794 un segundo proyecto de solo 297 artículos. Todavía elaboró con algunos colaboradores un tercer proyecto que concluyó a comienzos del Directorio, en junio de 1796. Se trataba de un texto de 1.104 artículos. Aunque en este último no renegaba de las novedades de la revolución, era sin duda más moderado. Ninguno llegó a aprobarse, la suerte de la Convención y del Directorio hizo que naufragasen.

Para la traducción que aquí se publica se ha tomado como base la edición de Pierre-Antoine Fenet, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, tomo 1, París 1836.

INFORME DE CAMBACÉRÈS ANTE LA CONVENCION NACIONAL
EN NOMBRE DE LA COMISION DE LEGISLACION
Sobre el 1^{er} proyecto de Código civil

(Sesión del 9 de agosto de 1793)

CIUDADANOS, ha llegado por fin esa época tan deseada en que se ha de asentar para siempre el imperio de la libertad y los destinos de Francia.

La constitución, reclamada por doquier con vehemencia, ha sido recibida por todos los buenos ciudadanos con un sentimiento de admiración y de agradecimiento; y así como el anuncio de un hermoso día es una aurora resplandeciente, la felicidad del pueblo y la prosperidad de la república han de comenzar con la constitución.

Habéis cumplido, en gran medida, la honrosa tarea que se os había asignado, pero no habéis cumplido por completo vuestras obligaciones; vuestro trabajo aún no ha terminado.

Después de haber caminado durante mucho tiempo sobre ruinas, hay que levantar el gran edificio de la legislación civil: un edificio de estructura simple, pero majestuoso por sus proporciones; extraordinario por su propia simplicidad, y muy sólido pues, al no estar construido sobre las arenas movedizas de los sistemas, se alzarán sobre la tierra firme de las leyes naturales y sobre el suelo virgen de la república.

No debemos emplear aquí sino una elocución fácil cuyos únicos méritos serán la precisión y la claridad; esta es la única elocuencia que conviene a los legisladores para hacerse oír y a las leyes para ser comprendidas. Las leyes de una república naciente son como las obras de la naturaleza a las que el exceso de adorno degrada, por lo que no deben descollar sino por su propia belleza.

Concebir el proyecto de un código que prevea todos los supuestos supondría acogerse a una esperanza utópica. Muchas leyes, dijo un célebre historiador, hacen una mala república. Su abundancia es una carga; y el pueblo, abrumado por ellas, sufre casi tanto por sus leyes como por sus vicios¹.

¹ *Plurimae leges corruptissima, republica, ut olim vitiis, ita nunc legibus laboramus*, Tácito. [N. de la T. La cita literal, en los *Annales*, libro III, 25, 27]

Pocas leyes bastan para los hombres honrados; nunca bastan para los malvados; y cuando la ciencia de las leyes se convierte en un laberinto en el que hasta el más hábil se pierde, el malvado triunfa con las propias armas de la justicia.

Surge otra dificultad: si la abundancia de leyes representa un peligro, su escasez puede ser nociva para la armonía social.

El legislador no debe pretender decirlo todo: pero, tras haber establecido los principios fecundos que eliminan de antemano muchas dudas, debe aprehender los desarrollos que permitan que no se hagan eternas muchas cuestiones.

¿Cuál es, pues, el principal objetivo que hemos de proponernos? Es la unidad, es el honor de ser los primeros en dar este gran ejemplo a los pueblos para que perfeccionen y reduzcan su legislación.

La verdad es una e indivisible.

Llevemos al cuerpo de nuestras leyes el mismo espíritu que a nuestro cuerpo político, que la igualdad, la unidad y la indivisibilidad gobiernen la instauración de nuestro Código civil; en una palabra, que a través de un pequeño número de textos lleguemos a esa unidad armónica que le da fuerza del cuerpo social y dirige todos sus movimientos con un maravilloso acuerdo, poco más o menos como las sencillas leyes de la creación rigen la marcha y la armonía del universo.

Ciudadanos, acabo de enunciar los propósitos que han guiado a vuestra comisión de legislación en la importante tarea que le habéis encargado que emprendiera. Al evaluar la amplitud de sus obligaciones, la comisión no tardó en reconocer que un buen código tenía que contener los principios generales y los elementos que hicieran patentes dichos principios. El legislador trabaja para el pueblo: debe, sobre todo, hablar al pueblo; cumple su cometido cuando es comprendido.

El esbozo que os proponemos contiene artículos cuya aplicación resultará fácil en los casos que se producen con frecuencia en la vida civil; contiene también previsiones destinadas a evitar procesos que surgen casi siempre de la oscuridad de los textos o de sus contradicciones.

Si nuestro trabajo es capaz de obtener vuestro voto lo completaremos con un libro particular que contenga reglas sencillas para el ejercicio de las acciones civiles, y con nuevos puntos de vista sobre las leyes penales y sobre la justicia criminal. Sería superfluo presentaros el análisis completo de nuestros artículos; pero os debemos algunas aclaraciones sobre los principales puntos de nuestro proyecto.

Primero las personas y luego la propiedad han sido objeto de nuestras meditaciones.

La constitución ha fijado los derechos políticos de los franceses.

A la legislación le toca regular sus derechos civiles.

Estos derechos se adquieren por el niño desde el momento en que respira; solo la mayoría de edad, que queda fijada a los veintiún años, le garantiza su pleno ejercicio.

Las relaciones establecidas entre los individuos que forman la sociedad constituyen el estado de las personas.

Así pues, la legislación debe regular las disposiciones y las formalidades de los nacimientos, de los matrimonios, de los divorcios y de las defunciones. El hombre nace y muere para la patria; la sociedad debe seguirle en los principales períodos de su vida.

El pacto matrimonial debe su origen al derecho natural; ha sido perfeccionado y fortalecido por las instituciones sociales; la voluntad de los cónyuges es su sustancia; los cambios en dicha voluntad producen su disolución: de ahí el principio del divorcio, institución saludable, durante mucho tiempo rechazada por nuestras costumbres debido a la influencia religiosa, que se tornará más útil dado nuestro interés por simplificar el procedimiento necesario y por abreviar los plazos establecidos.

Las capitulaciones matrimoniales se mantienen por voluntad de las partes o por autoridad de la ley.

La voluntad de los contrayentes es la regla más categórica; no conoce más límites que los que se establecen por el interés general. Así, en el pacto matrimonial, los esposos no pueden ni eludir las medidas dispuestas para producir la división de las fortunas ni transgredir el principio que ha consagrado la igualdad de las particiones.

La ley fijará reglas sencillas que deriven de la propia naturaleza del matrimonio; reconocerá la comunidad de bienes como el modo más acorde con esta unión íntima, con esta unidad de intereses, fundamento inalterable de la felicidad de las familias.

Los mismos motivos nos han llevado a adoptar el uso de la administración en común. Esta innovación puede que reciba críticas: hallarán la respuesta en ese principio de igualdad que debe regular todos los actos de nuestra organización social y en nuestra intención de impedir esos compromisos imprudentes que, a menudo, arruinaban el patrimonio de ambos cónyuges y provocaban la división interna, la pesadumbre y la miseria.

Después de haber considerado el matrimonio bajo el aspecto de las relaciones que establece entre los cónyuges, nos quedaba considerarlo como el vástago de los vínculos que deben unir a los hijos con los autores de su existencia.

La imperiosa voz de la razón se ha dejado oír. Ha dicho: ya no existe el poder paterno; se engaña a la naturaleza queriendo establecer sus derechos mediante la coacción.

Vigilancia y protección: estos son los derechos de los padres; alimentar y educar, situar a sus hijos, estos son sus deberes.

En cuanto a la educación, la Convención decretará el modo y sus principios.

La alimentación no se prescribe; pero nada es indiferente para el arte de formar a los hombres.

Chiron fue encargado de educar a Aquiles; lo alimentaba con médula de león.

La dote de los hijos consistirá en aprender, desde su tierna infancia, un oficio en la agricultura o en las artes mecánicas. Con estos recursos, protegidos por igual de los caprichos de la suerte y de la tortura de la ambición, nuestros jóvenes republicanos renovarán ese excepcional espectáculo de un pueblo agricultor, rico aun sin opulencia, contento aun sin fortuna, excelente por su trabajo. Y cuando el orgullo desdeñoso les pregunte dónde están sus riquezas, como ese famoso romano acusado de magia a causa de la fertilidad de sus tierras, que, obligado a defenderse, se limitó a llevar en su carreta todos los instrumentos para sus trabajos agrícolas y, tirándolos a los pies de sus jueces, les dijo: “Estos son mis hechizos y mis sortilegios”; así mostrarán los hijos de la patria sus cosechas, sus cultivos, sus artes y sus trabajos, y le dirán a la envidia asombrada: estos son nuestros tesoros.

Como la ley coloca a todos los hijos bajo la bienhechora tutela de quienes les han dado el ser, ha tenido que atender a una clase de infelices, víctimas desde hace demasiado tiempo del prejuicio más atroz.

La bastardía debe su origen a los errores religiosos y a las invasiones feudales; hay pues que desterrarla de una legislación conforme con la naturaleza. Todos los hombres son iguales ante ella: ¿por qué conservar una diferencia entre quienes habrían de tener la misma condición?

Hemos otorgado el mismo rango a todos los hijos reconocidos por su padre; pero, en un acto exigido por la justicia, hemos tenido que prever los fraudes y las vejaciones. Son las razones que nos han resuelto a exigir que la

declaración del padre se apoyara siempre en la confesión de la madre como testigo más indiscutible de la paternidad. También hemos resuelto eliminar esas formas inquisitoriales practicadas durante mucho tiempo en la antigua jurisprudencia; y rechazamos cualquier acción que tenga por objeto forzar a un individuo a reconocer a un hijo que no crea ser suyo.

En cuanto a los hijos nacidos antes de la promulgación de la ley, la posesión de estado les bastará para recibir la herencia de su padre y de su madre abierta después del 14 de julio de 1789. ¡Que no nos digan que esto es atribuir a la ley un efecto retroactivo! Este principio no se aplica cuando se trata de un derecho primitivo, de un derecho que se tiene por naturaleza; además, los hijos naturales han sido llamados a los derechos sucesorios por el decreto del pasado 4 de junio.

Ya habéis colocado la adopción entre nuestras leyes; no nos faltaba sino regular su ejercicio.

La adopción es, a la vez, una institución de beneficencia y la viva imagen de la naturaleza.

El respeto debido a esta doble calidad ha determinado el modo como acabamos de someterla a vuestra consideración.

La adopción concede mayor alcance a la paternidad, más eficacia al amor filial; vivifica la familia por la emulación; la mejora con nuevas opciones; y corrigiendo así los errores de la naturaleza, satisface su deuda agrandando su imperio. Es la rama foránea injertada en un tronco antiguo; reanima su savia; embellece su tallo con nuevos retoños; y, por esta feliz inserción, cubre el árbol con una nueva cosecha de flores y de frutos: admirable institución que habéis tenido la gloria de renovar y que se vincula de forma tan natural a la constitución de la república, pues conduce sin dificultad a la división de los grandes patrimonios. En fin, no hemos terminado la parte del Código que se refiere al estado de las personas sin haber establecido las disposiciones relativas a la tutela, a los interdictos y a los ausentes. Reglas simples, fáciles de entender y más fáciles de ejecutar; este es el resultado de nuestros desvelos y el fruto de nuestras meditaciones.

Hemos considerado los bienes en relación con su esencia y con quienes son sus propietarios. Nos ha parecido que esta distinción tiene que ver con la naturaleza de las cosas. Hemos tenido que eliminar cualquier otra diferencia respecto a su origen o a su transmisión.

No era tarea nuestra resolver este problema que durante tanto tiempo han discutido los publicistas, ni decidir si la propiedad existe por las leyes de

la naturaleza o si es un beneficio de la sociedad; solo hemos tenido que precisar los derechos inherentes a ella y regular su uso. Así, tras haber fijado los medios de adquirirla y de conservarla, tras haber reducido la prescripción tan solo a los efectos que esta debe producir, hemos detenido nuestra atención en los artículos interesantes para regular en adelante la disposición de los bienes.

Todos los hijos están llamados a repartir con igualdad el patrimonio de su familia; este es el orden de la naturaleza; esta es la decisión de la razón. ¿Pero es esta regla tan categórica como para que los jefes de familia no tengan nunca la facultad de disponer de parte de su herencia? La comisión no lo cree así; ha pensado que una obligación semejante dañaría demasiado nuestras costumbres sin beneficio alguno para la sociedad, sin beneficio alguno para la moral. Pero ha estimado también que la reserva debía ser moderada, sin dar nunca ocasión a una preferencia injusta por uno de los hijos.

Al dedicar esta regla a las sucesiones directas, hemos tenido que ampliarla, con más motivo, a las sucesiones colaterales; se rigen por la ley civil; y su disposición debe seguir la voluntad del hombre antes que el orden de parentesco.

Tras haber establecido estas dos bases, tras tener la seguridad de que las propiedades siempre se dividirían, hemos abrogado todas las formas testamentarias para sustituirlas por dos actos simples, la donación entre vivos y la donación hereditaria.

La primera es irrevocable: su principio es la generosidad. Es contraria a la idea de generosidad la donación a un rico; es contrario a la naturaleza que se puedan hacer estas donaciones cuando se tiene ante los ojos la imagen de la miseria y del infortunio; estas enternecedoras consideraciones nos han llevado a detenernos en un punto fijo, una especie de *máximum* que no permite donar a quienes lo han alcanzado.

Respecto a la donación hereditaria, nunca puede comprender sino la cuota de bienes de la que cada ciudadano pueda disponer; finalmente, os proponemos autorizar a quienes son llamados a una sucesión a que hagan uso de la facultad de renunciar a ella; y sometemos a esta relación a quienes quisieran huir de la igualdad establecida mediante esas donaciones cuyo empleo ha sido tan frecuente hasta el día de hoy.

La parte de los contratos no nos ha presentado tantos cambios como las otras; las simples relaciones comerciales, las que no pertenecían exclusivamente a una clase de individuos, se habían aproximado bastante a la justicia

dato que, en esta conjunción de intereses, las cosas habían alcanzado su nivel de forma natural.

El fondo del cuadro ha experimentado por lo tanto pocas alteraciones; solo ha sido necesario conferir mayor fuerza a las convenciones y no permitir que su estabilidad fuera comprometida a la ligera; por ello hemos excluido el derecho de retroventa de los inmuebles, que tenía el doble inconveniente de ser una fuente inagotable de polémicas y de dañar el progreso de la agricultura y el ornato de las ciudades por la incertidumbre que producía en las propiedades. Os proponemos igualmente eliminar las reclamaciones por lesiones que, mediante una estimación arbitraria, producían la nulidad del contrato.

Siendo la liberación un derecho natural, la hemos admitido en todo caso, y hemos estimado que los deudores de las rentas vitalicias habían de tener la facultad de rescatarlas, como los deudores de las rentas constituidas.

Finalmente, hemos pensado que la moral y la razón demandaban la abolición del juramento que, creado como complemento de las convenciones, en lugar sustentar el buen derecho fue casi siempre ocasión de perjurio.

Durante mucho tiempo, han retumbado en nuestros tribunales las palabras *presunción y comienzo de prueba por escrito*. No nos da miedo decirlo; sin una prueba completa no hay presunción ni comienzo de prueba, como tampoco hay *verdad a medias*; el juez no puede sentenciar sino la liberación.

Hasta ahora, nuestra legislación sobre la importante materia de la hipoteca había sido muy imperfecta; para completarla, hemos unido a nuestro trabajo las principales disposiciones de un proyecto que, examinado bajo todos sus aspectos, parece presentar un gran interés, pues ofrece los medios para aumentar el poder nacional aumentando la riqueza particular de cada ciudadano².

Os proponemos abolir la hipoteca tácita por afectar los bienes de manera invisible llevando consigo los más graves inconvenientes.

En el futuro, la hipoteca resultará de un acto auténtico o de una condena judicial; y por medio de una inscripción en el registro público, los derechos de los acreedores estarán protegidos de cualquier perjurio.

Estos son, ciudadanos, los principales elementos de la obra que os proponemos dedicar a la prosperidad de Francia y a la felicidad de todos los pueblos; ojalá no sufran ningún daño, ni de los agravios del tiempo ni de las pasiones de los hombres; las leyes son las anclas que sirven para sujetar la

² Este proyecto se debe al ciudadano Mangin y al ciudadano Veirieu, miembro de la Asamblea Legislativa.

nave del Estado; pero con demasiada frecuencia lo dejan flotar a su aire por la alteración y las vicisitudes de los asuntos humanos. No decidiréis sobre una materia tan grave sin una discusión profunda. Una vez redactadas las leyes, hay que sentir temor a introducirse en este sagrado depósito. Solo las aguas corrompidas se vuelven transparentes al agitarlas. Pero estas aguas saludables, estas aguas benéficas, eterno remedio de nuestros males, si jamás pierden su salubridad, deben este preciado privilegio a la inviolabilidad de su profundo aislamiento.

Al redactar el nuevo Código que acabamos de presentar, estamos muy lejos de la presunción de haber inventado una teoría o un sistema. ¡Un sistema!... No lo tenemos; convencidos de que todas las ciencias tienen objetivos quiméricos, el único oráculo que hemos consultado es la naturaleza. ¡Dichoso, cien veces dichoso el retorno filial a esta madre común! ¡Qué exención de penas! ¡Qué abundante cosecha de dulzura y consuelo nos reportaría! Por desgracia es más fácil acceder a los objetos que manejar los espíritus; y en el difícil arte de hacer gustar de las leyes, no se puede contar más que con los efectos de esta razón pública a la que nada se le resiste.

Qué empresa, dirá la malevolencia abrumada, qué empresa la de cambiar todo a la vez en las escuelas, en los usos, en las costumbres, en los espíritus, en las leyes de un gran pueblo. El inmortal Bacon, respondía a los malintencionados de su época que mostraban ante él el mismo asombro: “Si se sorprenden de mi audacia, yo me sorprendería mucho más de nuestra debilidad y de no encontrar un alma sola lo suficientemente fuerte como para devolver la razón a la verdad y el hombre a la naturaleza”.

Dirán quizá que no bastaba con haber querido reformar todo; había también que preverlo todo, ordenarlo todo... Al destruir las leyes y las costumbres existentes había que sustituirlas por una legislación perfecta que ya no dejara dudas por resolver ni dificultades que temer. Responderemos a estos cínicos observadores que es la nación quien debe perfeccionar y reforzar nuestra obra; que si pudo haber falta de cautela para llegar desde la especulación a la práctica, al menos no le faltará jamás a la Convención Nacional el valor que sabe derribar los prejuicios, superar los obstáculos y desafiar los peligros.

¡Oh, vosotros, hijos de la patria! Vosotros, a quienes ha encargado ser portadores en este recinto de su voluntad soberana, sed testigos de la constante dedicación de los fieles representantes del pueblo para la salvación de la república. Contemplad como fruto de la libertad el código de leyes civiles que prepara la Convención para la gran familia de la nación. La nación lo recibirá

como garantía de su felicidad; lo ofrecerá un día a todos los pueblos, que se apresurarán a adoptarlo cuando los prejuicios se hayan desvanecido, cuando el odio se haya apagado.

Ciudadanos, vais a celebrar el aniversario de ese día ya para siempre inolvidable en el que la libertad se sentó sobre las ruinas del trono; vais a celebrar la fiesta imperecedera de la constitución francesa; nada puede turbar esta augusta ceremonia; y pronto, de vuelta a vuestros hogares, iréis por las ciudades y por los campos para llevar nuestras nuevas leyes y nuestro nuevo código como el *palladium* de la república.

Razones del método seguido en el orden del Código civil

LIBRO 1º

Del estado de las personas

Es el estado con el que se llega a la sociedad y en ella se mantiene.

Cuando el niño nace, pertenece a la naturaleza; pero el primer acto que sigue a su nacimiento informa de modo suficiente que, para garantizarle todos sus derechos, hay que empezar por conocer a los autores de sus días.

Los indica el *matrimonio*; este incumbe pues, en esencia, al estado de las personas.

Del matrimonio derivan, necesariamente, *relaciones entre los cónyuges*; estas relaciones comienzan con su unión.

¿Qué vemos a continuación? ¿*Los hijos*? Son considerados, sobre todo, *en sus relaciones con su padre y su madre*.

No se ha dividido a los hijos en varias categorías pues merecen todos igual protección ante los ojos de la ley.

Viene a continuación el *divorcio*, remedio sin duda extremo pero a veces necesario.

La *adopción*, esta institución protectora, esta sabia y bienhechora émula de la naturaleza, no incumbe en menor medida al estado de las personas; se lo confiere al niño.

La *tutela*, creada para proteger a los seres débiles; la *interdicción*, que suspende la posesión del estado; la *ausencia*, que lo vuelve incierto; todos estos actos que cambian o modifican el estado de las personas eran parte esencial de este libro.

LIBRO II

De los bienes

Los bienes se identifican necesariamente con las cosas, ya que son las cosas las que constituyen los bienes.

Así pues, ha sido necesario empezar por definir las cosas que inciden en el comercio de los hombres.

Algunos pensarán quizá que, según la importante división fijada por la naturaleza (*las personas y las cosas*), todo lo que no ha sido atribuido al primer libro debería pertenecer al segundo, sin más divisiones.

Una importante consideración ha dispuesto sin embargo un camino diferente.

Las cosas, consideradas como lo que son materialmente y según los diversos modos de adquirirlas sin contrato, presentan sensibles diferencias con los contratos, que no son sino un modo de adquirirlas mediante convenciones.

Este libro trata, pues, de los bienes considerados desde la óptica de ese primer aspecto.

Se repasarán las diversas formas de gozar de los bienes a título de *propiedad, simple posesión, usufructo, uso, servicios prediales (antes servidumbres) y rentas de la tierra*.

Vienen luego en este libro los modos de adquirir los bienes con independencia de los contratos: se trata de la ocupación, la accesión, la donación, la sucesión y la prescripción.

LIBRO III

De los contratos

Este libro tiene como objeto todo lo que atañe a las cosas a través de las transacciones sociales.

Las *obligaciones* que nacen de ellas serán consideradas, primero, en general y, luego, como medios de adquirir.

La venta y la permuta, el arrendamiento, la sociedad, la constitución de renta, el préstamo, el depósito, el cambio y el mandato.

Todos estos actos que son, ante todo, propios del apartado contractual, pues no pueden existir sin las respectivas estipulaciones, han hallado su lugar en este libro.

Se han introducido también *los derechos de los acreedores y las hipotecas*, no como contratos sino como una *consecuencia* natural de los contratos.

LIBRO IV

De las acciones

Las acciones son consecuencia de los derechos adquiridos por contrato o por otro medio.

Nos ocuparemos de la elaboración de este libro en cuanto se hayan establecido las principales bases.

Por lo demás, se puede estar seguro de antemano de que no tendrá semejanza alguna con las acciones del derecho romano y tan solo procurará simplificar las del antiguo derecho francés.

El régimen de la libertad y de la justicia no tolera que el buen derecho sufra y desaparezca a menudo por las formas, incluso inventadas, para conseguir sus efectos.

No terminaremos esta exposición sin añadir una importante observación.

En el salto de una legislación envilecida a otra mejor, otorgar a las leyes efecto retroactivo sería destruir la armonía social.

En el orden político, era fácil una reforma rápida: se trataba de los derechos imprescriptibles de los hombres y nada podía ocasionar obstáculos legítimos para su restitución.

El orden civil presenta mayores dificultades; los intereses comerciales no tienen rasgos tan característicos, y por eso mismo son propios más bien de la época que los vio nacer.

Pero por muy respetable que sea este principio, puede admitir excepciones en algunos puntos.

Las que la comisión ha recogido formarán un apéndice al código, y se presentarán para su discusión siguiendo el orden de las materias a las que correspondan.

Algunas leyes particulares, sobre casos poco numerosos pero de orden superior, consolarán a los hombres de la actual generación de las injusticias que han percibido de nuestras antiguas instituciones.

Índice de los libros y de los títulos del Código

LIBRO 1º

Del estado de las personas

- Título 1º.- Disposiciones generales.
- Título 2.- Del matrimonio.
- Título 3.- De las relaciones entre los cónyuges.
- Título 4.- De los hijos.
- Título 5.- De las relaciones entre los padres y los hijos.
- Título 6.- Del divorcio.
- Título 7.- De la adopción.
- Título 8.- De la tutela.
- Título 9.- De la interdicción.
- Título 10.- De los ausentes.

LIBRO II

De los bienes

- Título 1º.- División general.
- Título 2.- De los diferentes modos de gozar de los bienes, que comprenden:
 - 1º: La propiedad;
 - 2º. La posesión;
 - 3º. El usufructo;
 - 4º. El uso;
 - 5º. Los servicios prediales;
 - 6º. Las rentas de la tierra.
- Título 3.- De los modos de adquirir los bienes con independencia de los contratos, que comprenden:
 - 1º. La ocupación;
 - 2º. La accesión;
 - 3º. La donación;
 - 4º. La sucesión;
 - 5º. La prescripción.

LIBRO III

De los contratos

Título 1º.- De las obligaciones en general.

Título 2.- De las obligaciones consideradas como medios de adquirir.

Título 3.- De la venta y de la permuta.

Título 4.- Del arrendamiento.

Título 5.- De la sociedad y la comunidad de bienes.

Título 6.- De la constitución de renta.

Título 7.- Del préstamo.

Título 8.- Del cambio.

Título 9.- Del depósito.

Título 10.- Del mandato.

Título 11.- De los derechos de los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Título 12.- De la hipoteca.

LIBRO IV

De las acciones

.....
.....

INFORME PARA LA CONVENCION NACIONAL
sobre el segundo proyecto de Código Civil,
realizado por Cambacérès en nombre de la Comisión de Legislación

(Sesión del 13 de fructidor del año 2 – 9 de septiembre de 1794)

REPRESENTANTES DEL PUEBLO: el principio de la libertad es el ejercicio de los derechos políticos. El ejercicio de los derechos civiles es el principio de la felicidad social y la salvaguardia de la moral pública.

Regular las relaciones de los ciudadanos con la sociedad significa establecer el orden político. Regular las relaciones entre los ciudadanos es establecer el orden civil e instaurar el orden moral.

¡Cuán grande es, pues, la misión del legislador! Investido por el pueblo soberano del ejercicio del poder supremo, teniendo en sus manos todos los elementos sociales, los dispone, los arregla, los combina, los ordena y, a modo de espíritu creador, les confiere prudencia, equivalente a la salud moral, y garantiza su permanencia dirigiendo sus fuerzas y sus movimientos.

Ciudadanos, habéis cumplido en gran parte la honrosa tarea que se os había asignado. Ha salido de vuestras manos una constitución enteramente popular, y el gobierno popular, guiando siempre en la misma dirección y hacia la misma meta los esfuerzos del pueblo ha logrado preparar los medios para gozar de una libertad conquistada y consolidada.

Apresuraos a terminar vuestra obra; alzad el gran edificio de la legislación civil; y tras haber establecido y garantizado los derechos de la sociedad, estableced y garantizad los derechos de cada uno de sus miembros.

Tres cosas necesita y le bastan al hombre en sociedad: ser dueño de su persona; poseer bienes con que colmar sus necesidades; poder disponer, para sus intereses, de su persona y de sus bienes.

Todos los derechos civiles se reducen, pues, a los derechos de libertad, de propiedad y de contratación.

Así pues, las tres materias de la legislación civil son las personas, la propiedad y los acuerdos.

Desde que el hombre ve la luz, la sociedad lo señala; es un nuevo elemento que se añade al cuerpo político; lo inscribe en la historia y lo designa por las dos relaciones que lleva consigo al nacer, las que tiene con los autores de sus días. Ha sido por lo tanto necesario establecer primero los rasgos mediante los cuales la ley reconoce a un padre y a un hijo; y tras haber establecido el principio de este vínculo creado por la naturaleza, hemos tenido que hablar de esa paternidad civil creada por la beneficiosa adopción.

Os debemos aquí algunas aclaraciones sobre los principales puntos de nuestro proyecto en lo referente al estado de las personas.

Existe una regla, tanto más sagrada por cuanto no tiene otro origen que el de la propia sociedad; tanto más respetable por cuanto ha sido respetada por todos los pueblos; y tanto más necesaria por cuanto garantiza la tranquilidad y la perpetuidad de la familia: es la ley que quiere que el matrimonio designe quién es el padre. Pero al colocar esta regla entre las bases de nuestra legislación civil, os proponemos derribar de un plumazo todas las cuestiones sobre los hijos póstumos, cuestiones ridículas que la ignorancia y los prejuicios han decidido tantas veces, despreciando la naturaleza y la experiencia.

Una ley prudente ha hecho ya desaparecer cualquier diferencia entre aquellos que debían tener la misma condición. Solo hemos tenido que recordar este acto de justicia. Pero al otorgar el mismo rango a todos los hijos reconocidos por su padre, hay que desterrar de la legislación francesa la odiosa investigación sobre la paternidad. Es justo, sin embargo, reservarle al hijo la prueba de la filiación contra su madre, pues el parto, a diferencia de la concepción, no está cubierto por un velo impenetrable.

Finalmente, hemos organizado la adopción, institución moral, recurso contra la esterilidad, nueva naturaleza que sustituye las carencias de esta y que, sin multiplicar los seres humanos, agranda las familias e incrementa las relaciones a través de los sentimientos; un beneficio de la legislación que añade un vínculo más a la sociedad.

La adopción imita a la naturaleza. Es una razón para conceder a ambos sexos el derecho de adoptar, para exigir que entre el adoptante y el hijo adoptivo medie la distancia de la pubertad y para no permitir que uno de los cónyuges adopte sin el consentimiento del otro.

Hemos creído que la existencia de hijos no debería ser un obstáculo para la adopción. ¿Por qué negarle a un padre la satisfacción de serlo una vez más? Si puede aumentar su familia siguiendo una atracción que le lleva a procrear, cuando un sentimiento más delicado le lleva a la compasión, a ser benéfico,

¿se vería obligado a cerrar su corazón? ¡Se le consentiría todo a los sentidos y se le negaría todo a la virtud!...

La adopción ha de ser irrevocable por parte de quien adopta. Es preciso poner freno a la ligereza y, más aún, sujetar los corazones depravados que, cansados pronto de la bondad, quisieran convertir la virtud en remordimiento y el bien en arrepentimiento; pero el principio que une para siempre al padre adoptivo no puede aplicarse al hijo adoptado.

Debe ser libre de aceptar o rechazar con reflexión la cualidad de hijo y los deberes que esta impone. Adoptado a una edad en que su razón no estaba aún formada, se deberá admitir que pueda expresar lo que desea cuando esta llegue a su plenitud.

El hombre nace débil; impotente; nace con sus derechos y sus facultades; pero, como si los hubiera perdido al nacer, no puede reclamar sus derechos ni ejercer sus facultades; y este estado infantil, de debilidad, es lo que se llama minoría de edad.

En este estado, el hombre necesita apoyo, sostén. Los primeros años de su vida se confían a quienes se la han dado. Los primeros tutores son el padre y la madre. Así pues, no hablemos ya de la potestad paterna.

Alejemos de nosotros términos tales como pleno poder y autoridad absoluta, fórmulas de tirano, sistema ambicioso que rechaza indignada la naturaleza y que no han hecho sino deshonorar la tutela paterna trocando la protección en dominación, los deberes en derechos y el amor en dominio. Si existen pueblos libres sometidos a un sistema tan contrario a la buena política como bárbaro, es que se necesitan grandes ejemplos para destruir los grandes prejuicios. Que el ejemplo de una gran nación enseñe, pues, a no confundir ya el clamor de la opinión con la voz de la naturaleza. No dudemos en derribar un sistema que ha basado tan solo en la autoridad lo que no ha de asentarse sino en la dulzura y el favor y en el respeto y la gratitud.

Así pues, el poder de los padres sobre sus hijos no será entre nosotros sino un deber de protección; y si concedemos al padre y a la madre el goce de los bienes de sus hijos menores, es porque nos ha parecido justo evitar discusiones sobre intereses que emponzoñarían el encanto de la más estrecha de las uniones y contrariarían unas leyes que deben tender siempre a la moral.

A falta de padre y de madre, la naturaleza destina a ser tutores a los abuelos de ambos sexos. Faltando este recurso, el padre o la madre supérstites elegirán al tutor; finalmente, si no existe ascendiente o tutor elegido, lo nombra la familia.

El deber de la tutela tiene su origen en el fin de la creación del hombre y en la debilidad del ser creado; la tutela es, pues, una obligación de todos los ciudadanos. La patria tiene el derecho de exigirles que le eduquen para ella al ciudadano: la humanidad les ordena no abandonar a un semejante.

Tras haber establecido los efectos de la tutela natural, es preciso señalar los de la tutela de personas ajenas a la familia; de aquí las precauciones que se han tomado para que el tutor no pueda anteponer jamás su interés al de su pupilo; la que nos ha parecido más segura ha sido colocar al propio tutor bajo la tutela de la familia.

La tutela termina cuando aquel a quien protege se basta consigo mismo. Desaparece entonces el pupilo y aparece el hombre con el ciudadano, ya que el derecho de ciudadanía no depende sino de cualidades personales y solo se suspende mientras se mantiene la incapacidad para ejercerlo; el hombre debe gozar de él en cuanto se convierte en dueño de sí mismo, en cuanto comienza a ejercer su derecho de propiedad personal. La mayoría de edad es, pues, la entrada del hombre en el estado social: queda fijada a los veintiún años.

El ciudadano, una vez adquirido el goce de sus derechos civiles, ya no puede perderlos sino perdiendo el uso de razón; y, en este estado de invalidez, se le asimila al menor; es decir, tan sagrada es su persona como sus bienes.

¿Cuál será el lugar que deba ocupar el hombre en este nuevo orden de cosas, una vez que ha entrado en el estado social?

La naturaleza crea todo, pero es el hombre quien debe formar al hombre. La naturaleza ha hecho todo por el hombre; pero es el hombre quien debe darle a la naturaleza seres que admiren lo que ella ha hecho, que gocen de ello y le devuelvan a esta madre común el tributo de su gratitud.

Al admitir al hombre en su seno, la sociedad quiere ligarlo a ella; quiere estrechar y multiplicar sus relaciones para estrechar y multiplicar sus vínculos. No halla su progenie sino en aquellos cuya existencia se ha derramado, por decirlo así, sobre varios individuos, y por consiguiente, al tener más que perder, tienen mayor interés en el orden social; añadamos que uno de los fines de la sociedad es su perpetuación, y que de esta perpetuación proceden su fuerza y la solidez de su gobierno, de sus leyes y de sus costumbres.

El matrimonio es, pues, la primitiva ley de la naturaleza, o, más bien, la naturaleza en acción. El celibato es una desviación que el legislador debe perseguir; pero no debe combatirla tanto con medidas violentas como con medidas dulces e imperceptibles.

Como la libertad personal es la primera en el orden de la naturaleza, debe

ser la más respetada. Sería singularmente contradictoria una ley que estableciera la libertad respecto a los bienes y la esclavitud de los cuerpos, que convirtiera al hombre en dueño de sus acciones y, a la vez, no le dejara serlo de su persona. Así pues, contra los célibes ha de lucharse antes con leyes que favorezcan las uniones que con leyes que castiguen a quienes huyen de ellas; antes honrando el matrimonio que prohibiendo el celibato. Es más prudente impedir el mal previniéndolo que castigándolo. La pena detiene la acción pero no corrige la voluntad. Las leyes prohibitivas no son sino unas hipócritas y anuncian la impotencia de los medios del legislador.

Lo que la voluntad ha hecho, puede la voluntad cambiarlo. La sustancia del matrimonio es la voluntad de los esposos. El cambio de esta voluntad produce su disolución: de ahí el principio del divorcio.

El divorcio es guarda y moderador del matrimonio. Sin el divorcio, el matrimonio sería a menudo un cruel suplicio, una fuente de inmoralidad y de corrupción más fecunda que el propio celibato.

El divorcio se funda en la naturaleza, en la razón y en la justicia. El derecho de libertad personal es el derecho de disponer de sí mismo. Es justo que una unión, establecida para la felicidad de dos individuos, termine en cuanto los dos individuos o uno de ellos ya no encuentren la felicidad que en ella buscaron. ¿Quién podría exigir que el corazón del hombre permanezca atado donde no se siente feliz?

Esta es la ventaja del divorcio: repara el error; y si la voluntad humana es de por sí tan débil, tan voluble, tan inconstante; si el objeto que ha sabido atarla con tanta fuerza no siempre tiene el poder de fijarla, ¿quién osará imponerle al hombre el yugo de un vínculo indisoluble, indestructible? Exigir del corazón humano lo que está por encima de sus fuerzas es crear seres desgraciados en el ara de la propia naturaleza. Y no han de temerse la frecuencia y los efectos del divorcio: no se llevará a cabo cuando las uniones sean fruto de la elección y de la razón y no de la pasión o del interés. Edúquense las costumbres, y los divorcios serán escasos. Bajo las costumbres sencillas de la república, el romano ignoró el divorcio; bajo las costumbres corrompidas de la monarquía imperial, el divorcio fue tan frecuente como el matrimonio. La afinidad de caracteres, el afecto, la confianza recíproca, el amor de los hijos, alejarán el divorcio y harán indisoluble el matrimonio. Al no ser la indisolubilidad una ley de la naturaleza, tampoco puede serlo de la sociedad conyugal.

Acontecimientos imprevistos pueden llevar al ciudadano lejos de su domicilio, ocultarlo a la sociedad, hacer dudar de si no estará perdido para la

patria, para sus amigos y para su familia. Esta duda, pasado un tiempo, debe convertirse en certeza para que la propiedad de los bienes del ausente no continúe siendo incierta. Aquí hay que caracterizar la ausencia y examinar una importante cuestión vinculada esencialmente al estado de los ciudadanos: la cuestión del *domicilio*.

El domicilio, en sentido propio, es el lugar de residencia habitual; pero como esta residencia puede resultar difícil de identificar, es necesario determinar sus características. Aunque el ciudadano pertenezca a la república, aunque, dondequiera que se halle en el territorio de la sociedad, esté en su casa, es necesario que la ley le asigne un lugar. El ciudadano no es un ser errante, debe estar arraigado; y su libertad no le dispensa de una permanencia que es necesaria para cumplir sus deberes cívicos.

Si el hombre se bastara a sí mismo, si no necesitara sino del derecho de propiedad personal, a semejanza del filósofo de la antigüedad, llevaría todo consigo, no correría tras unos bienes que le resultarían inútiles; pero la naturaleza le ha hecho nacer con necesidades; ha atado su existencia al trabajo: necesita bienes, necesita propiedades; incluso su industria es para él una propiedad.

Cuanto más se reflexiona sobre el contrato que une a todos los franceses, más se inclina uno a pensar que entre nosotros no debería haber sino dos tipos de propiedad: la propiedad nacional y la propiedad de los particulares. Sin embargo, esta opinión no ha prevalecido. Se ha creído necesario mantener una distinción útil en ciertos aspectos y que la costumbre además ha confirmado, por lo que el derecho de propiedad puede estar, sin inconveniente alguno, en manos de la nación, en manos de los municipios o en manos de los particulares.

Este derecho en manos de los particulares puede tener varias modalidades; pero ¿es transmisible tras haber puesto la muerte término a nuestra existencia? Esta es una de las cuestiones objeto de reflexión por parte de quien legisla para un pueblo naciente o para una nación regenerada.

Han quedado ya confirmados vuestros principios sobre esta importante materia en los célebres decretos del 5 de brumario¹ y del 17 de nivoso²; no hay sino que poner en el código de nuestras leyes civiles estos monumentos de vuestra sabiduría.

El menoscabo de los intereses particulares espoleó al principio algunas

1 26 de octubre de 1793, sobre actos y contratos civiles. N. de la T.

2 6 de enero de 1794, sobre donaciones y sucesiones. N. de la T.

quejas sobre las disposiciones que habéis adoptado; pero el pueblo ha aplaudido una resolución justa a la que aspiraban el interés social y el interés nacional.

No retrocedáis en vuestra carrera; no olvidéis que la inmutabilidad es el primer rasgo de una buena legislación. Las leyes, una vez redactadas, se convierten en un depósito sagrado. Además, nuestra ulterior organización concuerda con nuestras leyes políticas, se funda en las bases extraídas de los deseos de la naturaleza: su principio consiste en los lazos de sangre; mantiene asimismo el equilibrio y la división de las propiedades; a este respecto, debe considerarse una fuente de prosperidad pública.

En un Estado organizado, no puede haber bienes sin propietarios. La propiedad está unida de ordinario a la posesión, pero a veces también está separada de ella.

Responde al interés general que la propiedad no sea incierta: de ahí la necesidad de convertir en prueba, una vez transcurrido un período determinado, la presunción de propiedad que resulta de la posesión; de ahí el origen de la prescripción. Pero, así como la propiedad no debe ser siempre incierta, las deudas tampoco deben mantenerse para siempre; y si hubiera transcurrido desde que fueron contraídas un período tan considerable como para pensar que el acreedor pudo haber exigido el pago, el deudor debe quedar liberado.

El hombre, aun siendo propietario de su persona y de sus bienes, no puede gozar plenamente de la felicidad que tiene derecho a esperar de la sociedad mientras esta no le conceda, o más bien mientras esta no le deje el derecho de disponer como quiera de esta doble propiedad.

No es feliz si no tiene libertad para elegir su forma de gozar: la felicidad del hombre consiste más en la manera de gozar que en el propio goce; cada uno compone su felicidad a su elección.

De ahí nace el derecho de contratar, que no es sino la facultad de elegir los medios para su felicidad.

El contrato es, en esencia, un intercambio; supone, pues, la sustitución por algo equivalente, la concurrencia y el compromiso mutuo de dos o de varias personas; la idea de obligación es, por consiguiente, inseparable de la idea de contrato.

La ley y los acuerdos son las dos causas de las obligaciones.

La ley prescribe deberes individuales: al regular entre ellos las transacciones sociales, los hombres se imponen a sí mismos compromisos que contraen, amplían, limitan y modifican mediante un consentimiento libre.

Sería, pues, superfluo presentaros el análisis de las reglas que creíamos se deberían recoger y que, en su mayoría, se observan entre nosotros. La primera de todas, la más inviolable, es la que ordena respetar el contrato en tanto en cuanto es efecto de una voluntad libre e informada; la ley hace de ello una obligación, y la probidad un deber. Está permitido buscar el interés propio, pero no lo está buscarlo a costa del interés ajeno; no lo está pisotear el fundamento de todo compromiso, la buena fe. Dejemos a los pérfidos cartagineses la vergüenza del antiguo adagio de la *mala fe*, que ha debilitado más de una moderna Cartago. El pueblo francés ni debe ni quiere conocer más interés ni más medios para conservarlo que la franqueza, la rectitud y la fidelidad a sus compromisos.

Ciudadanos, declaramos por consiguiente una verdad cuando, al comenzar, dijimos que el Código Civil establecía el orden moral. Las leyes son la semilla de las costumbres; si los hombres han hecho las leyes, las leyes, a su vez, han formado a los hombres; y el mayor y más hermoso espectáculo de la tierra es un pueblo feliz gracias a sus leyes; pero, para conseguirlo, son necesarias dos medidas: la firmeza del gobierno y la estabilidad de las leyes. Los primeros pueblos grabaron sus leyes sobre la piedra y el bronce, emblema de su duración y de su carácter perpetuo; y nosotros, más ilustrados, grabaremos las nuestras en los corazones con el buril de la libertad. Pero ¿qué sanción les otorgaremos? ¿El juramento?... Es violado por el delito y ofende a la virtud. ¿Los altares y los dioses?... Minos se jactaba de haber aprendido de Júpiter las leyes que daba a los cretenses. Solón, Licurgo, Numa e incluso Platón no proponen ley alguna que pueda pensarse que viene del cielo y estar confirmada por los oráculos. ¿Qué ocurrió? Las leyes se extinguieron antes que los pueblos y sucumbieron antes que los oráculos. ¡Qué garantía para las leyes es la superstición! ¡Qué sanción para las leyes la de los mendaces oráculos!... Para nosotros, más sabios, libres de prejuicios, las leyes no serán sino el código de la naturaleza sancionado por la razón y con la garantía de la libertad.

Ciudadanos, apresuremos este acontecimiento dichoso: vencedores en el exterior por las armas, sintámonos felices en el interior por unas buenas leyes, por el compromiso con las leyes y por la obediencia a las leyes. Este es el testimonio de la felicidad pública. El más prudente de los hombres prefirió morir antes que vulnerarlas; viéndose entre el amor a la vida y el amor a las leyes, Sócrates prefirió la cicuta. En efecto, ser libre es ser esclavo de las leyes; y según el pensamiento de un personaje de la antigüedad, un gran hombre, sometido a las leyes por él mismo establecidas, solo manda una vez y obedece siempre.

DISCURSO PRELIMINAR PRONUNCIADO POR CAMBACÉRÈS
en nombre de la Comisión para la Clasificación de las Leyes
durante la presentación del tercer proyecto de Código Civil
ante el Consejo de los Quinientos

(Messidor, año IV)
[junio-julio de 1796]

LA necesidad de una reforma de la legislación civil no ofrece dudas: reclamada desde hace siglos por los espíritus bienintencionados, había encontrado obstáculos en nuestras instituciones, en nuestras costumbres, en nuestros hábitos, en el espíritu del gobierno, quizá en el sentimiento siempre activo de los intereses personales.

Estas razones ya no existen.

Hoy, cuando todo ha cambiado en el orden político, es indispensable sustituir nuestras antiguas leyes por un código de leyes sencillas cuya redacción facilite la comprensión y que sean a un tiempo principio de la felicidad social y salvaguardia de la moral pública.

Con este espíritu se redactó el primer proyecto de código civil. En la discusión, la Convención Nacional no tardó en descubrir en él distintas deficiencias, efecto inevitable de la rapidez con que la obra fue concebida y ejecutada. Para eliminarlas, la comisión de legislación se dedicó sobre todo a separar los principios de los desarrollos, las reglas de los corolarios, y a reducir la obra a una colección de preceptos en los que cada cual pudiera encontrar las reglas para conducirse en la vida civil. Por muchas ventajas que pudiera presentar este método, no podía colmar las expectativas de la nación ni la visión del cuerpo legislativo. Donde los jueces no son legisladores, no basta con garantizar la autoridad de las leyes por medio de la justicia: es necesario además que estén dispuestas de manera que eliminen las dudas mediante la claridad y eviten las excepciones mediante la previsión. De este modo, aun sin aspirar a decirlo todo, el legislador debe establecer principios fecundos que resuelvan de antemano muchas dudas y aprovechar desarrollos que no dejen pendientes demasiadas cuestiones. Estos son los propósitos que han guiado

a la Comisión para la Clasificación de las Leyes en el proyecto de código que os presenta.

La legislación civil regula las relaciones individuales y asigna a cada cual sus derechos respecto a la propiedad. Así pues, el código civil debe tener en cuenta:

1º. Las personas en relación con la vida civil, el vínculo del matrimonio, los derechos familiares y los rasgos que les otorga el ejercicio del derecho de propiedad sobre algunos bienes.

2º. Las cosas, para determinar si pueden o no ser objeto de propiedad privada y cómo se establece sobre ellas el derecho de propiedad por causas distintas a las cualidades personales.

3º. Las obligaciones que los hombres contraen entre ellos en relación con el derecho de propiedad.

Así pues, las personas, las propiedades y los acuerdos son los tres elementos de la legislación civil y la materia del proyecto de código cuya teoría vamos a tratar de analizar.

Como el estado de las personas tiene efectos que deben ser regulados por las leyes, es necesario que dicho estado conste de forma inequívoca: de ahí el establecimiento de registros públicos, las precauciones que se han tomado para reemplazar los que se han perdido o han sido destruidos y las medidas indicadas para rectificar las actas, cuya existencia ha de vincularse a formalidades que no está permitido eludir ni ignorar.

Un acta perfecta solo puede ser invalidada por el resultado de un procedimiento por falsedad documental; pero si no se trata más que de discutir la veracidad de las declaraciones que contiene, el camino debe ser más corto y menos inseguro.

El representante del poder civil solo puede dar testimonio de lo que sucede en su presencia. El agente público da fe cuando certifica la declaración que se ha hecho ante él; pero su aserto no vale nada cuando se trata de los hechos mencionados en dichas declaraciones, y estos son motivos suficientes para admitir en tal coyuntura la prueba de testigos, bajo las condiciones que ordena la prudencia y que han de indicarse con precisión, para no dejar demasiado arbitrio a los jueces en una materia en la que lo extraño de las circunstancias supera casi siempre las previsiones del legislador.

Para llevar los registros, convendría quizá confiar en un funcionario establecido a estos efectos en cada cantón. Diferentes razones apoyan esta opinión. Pero las conveniencias políticas parecen exigir que se mantenga la ley

del 19 de vendimiario del año 4 [11 de octubre de 1795] y que, en los municipios de más de 5.000 habitantes, el agente municipal o su adjunto realicen las funciones relacionadas con el estado civil; en los demás, la municipalidad nombrará a uno de sus miembros para ejercer dichas funciones.

Finalmente, para mantener una mayor regularidad, hemos reunido las disposiciones que se aclaran por su proximidad; y, al colocar en el primer capítulo todos los artículos sobre las formalidades materiales de los actos, hemos hecho una especie de manual de uso para los oficiales del estado civil.

Desde que el hombre ve la luz, la sociedad lo señala por las dos relaciones que lleva al nacer, las que tiene con los autores de sus días. Ha sido por lo tanto necesario establecer primero los rasgos mediante los cuales la ley reconoce a un padre y a un hijo; y tras haber establecido el principio de este vínculo creado por la naturaleza, hemos tenido que hablar de la paternidad civil que nace de la beneficiosa adopción.

Existe una regla, tanto más respetable por cuanto ha sido respetada por todos los pueblos civilizados; y tanto más necesaria por cuanto garantiza la tranquilidad y la perpetuidad de la familia: es la regla que determina que el matrimonio designa quién es el padre; aunque no sea cuestión, dado el lugar en que se encuentra, sino de un deber de decoro y de respeto dispuesto por el derecho romano para los hijos que demandan a su padre o a su madre. La máxima que tiene al marido por el padre de los hijos nacidos durante el matrimonio no ha dejado de ser considerada en todas partes como una regla categórica; se mantendrá entre los fundamentos de nuestra legislación civil. Introducida precisamente para aclarar cualquier duda y para evitar las consecuencias del capricho, esta regla se basa tan solo en una presunción legal. Solo ella debe decidir sobre el estado del hijo cuando no es refutada por la evidencia; su poder debe terminar en cuanto la evidencia de los hechos la contradiga.

La jurisprudencia admitía, en esta materia, varias excepciones fundadas en circunstancias que podían hacer que a ambos cónyuges les resultara imposible, física o moralmente, cumplir los fines del matrimonio. Proponemos reducirlas solo al caso de que el alejamiento de los esposos haya sido tal que no hayan podido aproximarse. De este modo, con temperamento prudente y manteniendo una disposición saludable, terminaréis para siempre con esas denuncias de adulterio, con esas alegaciones de impotencia que, con tanta frecuencia, han mancillado el templo de la justicia y a las que el divorcio pone remedio de modo tan conveniente como eficaz.

La ignorancia y los prejuicios, despreciando la naturaleza y la experiencia, han decidido casi siempre las cuestiones ocasionadas por los nacimientos tardíos o precoces. Ora se reducía el período de gestación, y unos pocos meses bastaban para adjudicar a un esposo complaciente un hijo cuya concepción se adelantaba naturalmente al matrimonio con tal de tapar la vergüenza de una mujer sin pudor; ora se retrasaba el término natural, y se consideraba que un hijo nacido tras varios meses de viudedad podía ser del esposo fallecido con tal de justificar las infidelidades conyugales y asegurarle al fruto del crimen una sucesión usurpada a otros herederos. Nada más lejos de nosotros que la idea de suscitar dudas sobre las desviaciones de la naturaleza. Pero ¿acaso no es preciso tratar de conciliarlas con la verosimilitud, y acaso no es justo fijar el tiempo de gestación basándose en los resultados de la experiencia y siguiendo la opinión más acreditada entre los hombres del arte? Conviene detenerse en esta última solución. Propusimos primero establecer que el hijo nacido antes del séptimo mes del matrimonio o en el décimo después de la disolución no perteneciera al marido de la madre.

Esta disposición presentaba graves inconvenientes. ¿Está bien demostrado que nada puede suspender el trabajo de la naturaleza durante el parto? Y si el período de gestación de los animales domésticos muestra diferencias y desigualdades, ¿puede afirmarse que a la compañera del hombre nunca le afectan? La intervención de las pasiones, los cambios en su existencia, la intensidad de sus afectos ¿no parece todo ello indicar una fuente inagotable de diferencias en los resultados de su organismo y en las etapas de maduración del preciado fruto del que es depositaria? Además, en el calendario republicano los nueve meses de embarazo no tendrían más que doscientos setenta días, mientras que, según el antiguo cálculo, tendrían al menos doscientos setenta y tres y habrían podido llegar hasta los doscientos setenta y seis. Estos argumentos tan poderosos nos han decidido a contar por días el período de gestación y a declarar que el niño nacido antes de los ciento ochenta días contados desde el del matrimonio, o doscientos ochenta y seis días después de haber sido disuelto, puede ser repudiado por el marido de la madre. El estado de las personas no debe ser incierto durante mucho tiempo y la suerte de un individuo no puede depender de esa serie de sospechas que perturban a veces la unión más armoniosa. Estas dos razones nos han decidido a establecer un plazo tras el cual no puede producirse el repudio y a no tolerar que sea admitido cuando los atributos de la verdad se manifiestan por la aprobación tácita del marido y su preocupación por la educación y la manutención del niño.

De este modo, la regla de que el marido de la mujer es el padre de los hijos que concibe durante el matrimonio no perderá su autoridad; pero, sometida a consideraciones legítimas, ya no servirá de garantía para el fraude ni de amparo para la impudicia.

Si el acto de nacer es la principal prueba de la filiación, no debe ser la única; hay que complementarla en miles de circunstancias. Cuando se han perdido los registros y no se puede subsanar su falta, cuando nunca han existido, cuando el nacimiento no ha sido inscrito, cuando se ha presentado al niño bajo un nombre falso, cuando ha sido abandonado o expuesto, en todos esos casos y en otros muchos cuya variedad es imposible de prever, el legislador debe permitir otro tipo de pruebas, incluso la prueba de testigos, proporcionando sin embargo a los jueces un regulador para que no se pronuncien sobre los más importantes intereses siguiendo influencias falaces o testimonios mendaces.

Así pues, en materia de estado habrá que atenerse a la fe de los documentos; en su defecto, se examinará la posesión, y la prueba testifical solo podrá admitirse cuando haya un comienzo de prueba por escrito.

Al consistir la mayoría de los actos de posesión en un hábito diario, son difíciles de precisar; sin embargo, muchos de ellos informan de quiénes somos a los demás y a nosotros mismos, dado el hábito de conocernos por el apellido que siempre hemos llevado. En cuanto al comienzo de la prueba por escrito, quizá se diga que, a este respecto, dejamos a los tribunales un excesivo margen de libertad; pero si se piensa que en la organización social hay que garantizar ante todo el estado de los individuos, no se nos censurará por haber reunido toda la luz capaz de alumbrar cuestiones cubiertas casi siempre por el velo de la oscuridad.

Ya nos hemos explayado bastante en nuestras ideas sobre los hijos de aquellos de quienes descienden por los lazos de sangre y por los derechos de la ley: ha llegado el momento de hablar de los hijos que la antigua jurisprudencia llama naturales.

Es necesario distinguir entre quienes deben la vida a dos personas que no están casadas y quienes han nacido de una unión ilícita o cuya existencia es fruto de los excesos y de la prostitución.

Nada debe descuidarse para asegurarles a los primeros todas las ventajas del estado civil privado; la incertidumbre, el respeto a las costumbres y la tranquilidad interior parecen actuar de consuno para rechazar a los segundos. Esos son los elementos de nuestras disposiciones legislativas en esta im-

portante materia. Proponemos, en primer lugar, desterrar del código la odiosa investigación de la paternidad. Centrándonos en esta idea tutelar, creemos sin embargo que hay que dejar al hijo no reconocido por su madre la facultad de probar su filiación contra ella. La maternidad casi siempre es conocida; el parto no es un secreto como el de la concepción.

Situamos en la familia al hijo reconocido por el padre cuando este, libre de cualquier compromiso, manifiesta su carácter ante el representante de la ley y cuando su declaración no es refutada por la madre. Terminarán así las diferencias entre quienes deben tener la misma condición. Debe haber sin embargo alguna diferencia en cuanto a los derechos de sucesión entre los hijos nacidos en el matrimonio y aquellos cuyo reconocimiento ha sido posterior al vínculo conyugal aun habiendo nacido antes. Los primeros tienen un derecho adquirido sobre los bienes de sus padres; la repentina aparición de los segundos obligaría a defenderse a quienes no los esperaban. Esta consideración no debe descartarse a la ligera; exige en estos casos que en la partición de la herencia se atribuya una mejora a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Con este proyecto de legislación creemos evitar dos críticas importantes, la de no respetar bastante el matrimonio y la de acercarnos demasiado a ciertas ideas de inmoralidad de las que es susceptible esta materia. Varias dificultades pueden surgir, sin duda, en contra de nuestra opinión: no es nuestra intención disfrazarlas ni ocultar las reflexiones que han de resolverlas.

Se dirá que ya no existe nada sagrado si está permitido burlarse de los sentimientos naturales, si la paternidad depende del reconocimiento que un hombre quiera o no hacer; que ya no existe la justicia si el estado de un niño depende del capricho de los autores de su nacimiento y si solo la madre queda encargada de su manutención y de su educación aunque las más fuertes presunciones señalen a aquel a quien le debe la vida.

Por otra parte, no faltará quien alegue que se destruye el matrimonio si la paternidad puede establecerse de otro modo que no sea la unión de los cónyuges; añadirán que la honestidad pública excluye cualquier otra forma de comprobarla. Quien no tiene un padre reconocido por la ley no puede reclamar ni los derechos puramente civiles del parentesco ni los derechos de familia. En una palabra, según unos, hemos hecho demasiado y, según otros, no habremos hecho bastante por una clase de infelices, víctimas durante mucho tiempo de la ignorancia y de los prejuicios.

He aquí nuestra respuesta a estas objeciones: la mejor legislación es la que favorece el interés general de la sociedad y el progreso de la moralidad

pública. ¿Qué importancia tiene que se prive a algunos individuos de sus derechos de familia y sean educados a expensas del Estado si, gracias a este sacrificio, se suprime el libertinaje, se asegura la tranquilidad doméstica y se estimulan las uniones legítimas? Pues bien, estas ventajas se encuentran en nuestro proyecto. Es sabido que, con nuestros hábitos de vida, es fácil difundir una presunción de paternidad que nunca ha existido. Con la ayuda de las apariencias, ¿cuántas veces no se han visto quebrantadas las costumbres con investigaciones inquisitoriales que se gustaba de justificar por la pretendida debilidad del sexo? Que desaparezca este abuso, y pronto se eliminarán considerables recursos para la seducción y la perversión, las costumbres tendrán menos enemigos y las pasiones un freno más. Las mujeres se volverán más reservadas al saber que, si ceden sin tomar precauciones para asegurar el estado de sus descendientes, se encargarán solas de ellos. Los hombres estarán más vigilantes y serán menos embusteros cuando vean que las promesas hechas impulsados por el sentimiento ya no son un juego y están obligados a todos los deberes de la paternidad hacia los hijos que hayan designado como fruto de un compromiso contraído bajo la doble garantía del honor y del amor.

En cuanto al matrimonio, erigido en el primer puesto en la sociedad, ocupará siempre en ella el lugar que las costumbres y la prosperidad pública le asignan, que las precauciones indicadas procuran mantener para él y que no tenemos el propósito de arrebatarse.

Acabamos de ver cuál es el principio del vínculo de la paternidad cuando lo establece la naturaleza; nos falta tratar de la paternidad adoptiva.

La adopción suple a la naturaleza, es su viva imagen: es una razón para conceder a ambos sexos el derecho de adoptar, para evitar que un cónyuge pueda adoptar sin el consentimiento del otro; para no permitir que adopte quien tiene hijos; para exigir que entre el adoptante y el hijo adoptado medie la distancia de la pubertad; para terminar con la posibilidad de adoptar en la edad en que finaliza el candor de la infancia, precaución necesaria para impedir que un espíritu interesado sorprenda al anciano crédulo, medida segura para desviar las maniobras de quienes intenten introducirse en una familia próspera mediante una amabilidad engañosa y atenciones fingidas.

La adopción ha de ser irrevocable por parte de quien adopta. Es preciso poner freno a la ligereza y, más aún, sujetar los corazones depravados que, cansados pronto de la bondad, quisieran convertir la virtud en remordimiento y el bien en arrepentimiento; pero el principio que une para siempre al padre adoptivo no puede aplicarse al hijo adoptado.

Debe ser libre de aceptar o rechazar, considerándolo detenidamente, la cualidad de hijo y los deberes que esta impone. Adoptado a una edad en que su razón no estaba aún formada, se deberá admitir que pueda expresar lo que desea cuando esta llegue a su plenitud.

Finalmente, como la naturaleza no le asigna dos familias a un mismo individuo, la adopción ha de convertirle en un extraño para aquella en la que le colocó al nacer; en cambio, en la familia a la que le convoca, no puede sino unirlo a quienes le han adoptado. El adoptante, dueño de contraer compromisos, puede vincularse voluntariamente a individuos mediante la filiación civil; no lo es de arrastrar a otros hombres tan libres como él a uniones que ellos no habrían establecido.

El hombre nace débil; impotente; nace con derechos y facultades; pero, como si los hubiera perdido en el momento mismo de comenzar a respirar, no puede reclamar sus derechos ni ejercer sus facultades.

Esta debilidad, tanto física como moral, es lo que se llama minoría de edad.

En este estado, el hombre necesita apoyo, un protector, consejos. Los primeros años de su vida se confían a los cuidados de quienes se la han dado; los primeros tutores son el padre y la madre.

Durante demasiado tiempo se ha considerado como una potestad el deber de protección que la naturaleza grabó en nuestra alma. Contrariando el orden eterno, el poder de administración redundaba exclusivamente en beneficio del administrador. Este desplazamiento de ideas tuvo su origen en la opinión, acreditada durante largo tiempo, de que el hombre puede pertenecer al hombre, sistema atroz que los romanos modificaron en su época de civilidad y que proponemos eliminar por completo, transformando las relaciones entre padres e hijos tanto en dulzura y bondad como en respeto y gratitud.

La autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos es, en esencia, la misma que la del tutor; difiere un poco de ella por sus accidentes. Si prescindien del afecto de la paternidad, si el interés del menor quedara comprometido al estar en sus manos, la ley ya no puede considerar en ellos una calidad a la que han renunciado; debe trasladar el cuidado del menor a personas más prudentes o más virtuosas. Conviene también recordar a los padres que sus hijos pertenecen a la patria, deben acomodarse para su educación a las reglas que prescribe.

Finalmente, si concedemos al padre y a la madre el disfrute de los bienes de sus hijos menores es porque nos ha parecido justo evitar discusiones sobre

intereses que emponzoñarían el encanto de la más estrecha de las uniones y contrariarían unas leyes que deben tender siempre a la moral.

A falta de padre y de madre, la naturaleza destina a ser tutores a los abuelos de ambos sexos. Faltando este recurso, el padre o la madre supérstite puede elegir al tutor. Si no existe ascendiente o tutor elegido, lo nombra la familia. La familia decide igualmente en caso de concurrencia entre abuelos del mismo grado; confirma al tutor elegido, conserva la tutela del ascendiente que ha vuelto a casarse o le priva de ella, según lo exija el interés del menor.

La carga de la tutela es un deber de la vida civil; nadie puede sustraerse a ella por su sola voluntad. Pero, por muy respetable que sea, este principio admite excepciones: unas tienen lugar por dispensa, otras por exclusión. Hay que apartar de las funciones tutelares a quien es indigno o incapaz de cumplirlas; hay que eximir de ellas a quien basa sus excusas en su edad, en el número de hijos propios, en las numerosas tutelas que tiene a su cargo, en la lejanía de su domicilio del lugar en el que debe ejercer la tutela o en el destino para el ejercicio de alguna esfera de poder público.

El interés de la patria y el del menor se unen para mantener las excepciones que acabamos de indicar.

Tras haber establecido las reglas que se han de seguir para nombrar a los tutores y para organizar el consejo de familia, tras haber determinado los efectos de la tutela natural, hemos tenido que determinar los de la tutela de personas ajenas. Se limitan al cuidado del menor y a la administración de sus bienes. De aquí las precauciones que se han tomado para que el tutor no pueda anteponer jamás su interés al de su pupilo.

La primera ha sido nombrar un protutor para que actúe cuando el tutor y el pupilo tengan intereses contrapuestos.

La segunda ha sido declarar la incapacidad del tutor para comprar los bienes del menor o para arrendarlos, a menos que, en este último caso, esté autorizado por el consejo de familia.

La tercera ha sido declarar inalienables los bienes del menor, salvo por necesidad urgente o para el pago de deudas exigibles.

Finalmente, la cuarta ha sido colocar al propio tutor bajo la tutela de la familia.

Así pues, la familia decide, en presencia del juez, si los inmuebles del menor deben ser vendidos o empeñados, si hay que conservar los muebles, si conviene arrendarle los bienes al tutor.

Sigue todos los detalles de la gestión del tutor por medio de las cuentas anuales que este está obligado a entregarle.

Las cuentas anuales parecen más seguras que las cuentas generales entregadas tras expirar la tutela; las cuentas generales descubren la dilapidación, las cuentas anuales la previenen.

La familia también dirige al tutor, tanto para el ajuste anual de los gastos que hará el menor como para la administración de sus bienes.

Finalmente, previene la malversación de los ahorros ordenando cómo emplearlos.

Como los ciudadanos no están vinculados por la minoría de edad sino a causa de su debilidad, la ley debe liberarlos gradualmente cuando el desarrollo de su inteligencia anuncie que son capaces de administrar sus bienes. Para esta disposición deben concurrir las dos condiciones siguientes: la edad y los indicios de madurez de la razón. La edad queda fijada en los dieciocho años; los indicios son el matrimonio, la explotación de un comercio, el ejercicio de un arte o de un oficio cualquiera y el parecer de la familia.

Se presume sin duda que es capaz de administrar sus bienes quien ha sido considerado digno de convertirse en marido y padre, quien hace buen uso de su talento y de sus conocimientos; lo mismo sucede con aquel cuyos padres reconocen su inteligencia y su capacidad.

Estas medidas para liberarse de los vínculos de la tutela servirán a la moral pública; animarán a la juventud a comportarse prudentemente, a defenderse pronto de la ociosidad y a dedicarse a las artes útiles.

La tutela termina cuando aquel a quien protege se basta consigo mismo. Desaparece entonces el pupilo y aparece el hombre con el ciudadano.

La mayoría de edad es, pues, la entrada del hombre en el estado social: queda fijada en los veintiún años cumplidos. En esta etapa de la vida, la razón, pese a ser capaz aún de crecer, se ha liberado sin embargo de las nubes que la envuelven durante la infancia; en esta etapa, el acta constitucional le otorga al ciudadano el ejercicio de sus derechos políticos y, al mismo tiempo, la legislación debe otorgarle el ejercicio de sus derechos civiles.

Quien ha logrado el disfrute de sus derechos civiles ya no puede perderlos sino perdiendo el uso de razón. En este estado de invalidez, ha de asimilarse al menor; tienen la misma condición, pero, para eliminar cualquier pretexto para las pasiones, no podrá recaer en la minoría de edad sino por efecto de una interdicción decretada con pleno conocimiento de causa. Al incapaz se le privaba siempre de la administración de sus bienes y, a veces, de disponer de

su persona. Esta distinción ya es inútil pues la prodigalidad dejará de ser una causa de interdicción. Aquí no es ya el interés de la familia lo que la ley debe considerar; lo que hay que examinar es el interés del menor, el de la sociedad entera. La libertad es el primero de los bienes, el más grato de los goces; nadie puede ser privado de ella sino cuando le falta por completo la razón y, según la expresión de un antiguo jurista, *cuando queda reducido a no tener ya la capacidad para contratar, que es común a todos los hombres, y a vivir con ellos, por decirlo así, en una tumba animada.*

Así pues, la interdicción no se decretará por los tribunales civiles sino en caso de demencia, furor e imbecilidad, a petición de los padres o del representante de la ley y tras haber comprobado los hechos, siempre articulados por escrito; será decretada cuando los jueces hayan adquirido por sí mismos la certidumbre de que el espíritu del ciudadano está enajenado.

Así pues, siempre será necesario el interrogatorio; y si el estado del demandado fuera un obstáculo para su comparecencia, uno de los jueces o un comisario delegado nombrado por el tribunal habrán de desplazarse al lugar en el que se encuentre.

Se ordenan ciertas precauciones para impedir errores involuntarios, que podrían ser frecuentes si los juicios por interdicción estuvieran cogiendo polvo en las secretarías judiciales. Se fijarán por edictos; pero como no harán sino declarar una interdicción que la propia naturaleza ha pronunciado, todos los actos realizados por el menor, desde que provocó la interdicción hasta el juicio definitivo, serán declarados nulos.

La interdicción debe finalizar con la causa que la determinó.

Cuando el hombre entra en el estado social, ¿qué lugar habrá de ocupar en este nuevo orden? La naturaleza y la sociedad se lo asignan.

La naturaleza crea todo, pero es el hombre quien debe formar al hombre. La naturaleza ha hecho todo por el hombre; pero es el hombre quien debe darle a la naturaleza seres que admiren lo que ella ha hecho, que gocen de ello y le devuelvan a esta madre común el tributo de su gratitud.

Al admitir al hombre en su seno, la sociedad quiere ligarlo a ella; quiere estrechar y multiplicar sus relaciones para estrechar y multiplicar sus vínculos. No halla su progenie sino en aquellos cuya existencia se ha derramado, por decirlo así, sobre varios individuos que, al tener por consiguiente más que perder, tienen mayor interés en el orden social. Añadamos que uno de los fines de la sociedad es su perpetuación, y que de esta perpetuación proceden su fuerza y la solidez de su gobierno, de sus leyes y de sus costumbres.

El matrimonio es, pues, la primitiva ley de la naturaleza, o, más bien, la naturaleza en acción. El celibato es una desviación que el legislador debe perseguir; pero no debe combatirla tanto con medidas violentas como con medidas dulces e imperceptibles.

Respecto al matrimonio, es necesario establecer una diferencia entre el menor y el mayor de edad. Nada debe impedirle a este elegir a la persona a la que quiere unirse; el estado de su razón permite dejarle el pleno ejercicio de sus facultades. No ocurre lo mismo con el menor. ¡Cuántos peligros entrañaría dejarle la libertad de disponer de su persona para un compromiso en el que el prestigio de la pasión seduce a menudo incluso a la prudencia! Así pues, el menor de edad no podrá casarse sin el consentimiento de sus padres o, en su defecto, sin el de su familia. Pero como el afecto a veces debilitado y, más aún, razones de interés personal podrían inducir a los padres a retrasar o a negar su consentimiento, estarán estos obligados a dar explicaciones dentro de un plazo determinado, transcurrido el cual los tribunales fallarán entre el menor y su familia.

No entraremos en detalles ni sobre la necesidad de eliminar el licencioso sistema de la poligamia, ni sobre los impedimentos que dejamos subsistentes, ni sobre las precauciones tomadas para conservar los medios legítimos de oposición y hacer indispensable la publicidad del matrimonio: el instinto de la virtud y la sensibilidad hacia las costumbres explican convenientemente las razones que nos han llevado a tal determinación.

Las capitulaciones matrimoniales se mantienen por voluntad de los esposos o por autoridad de la ley. La voluntad de los contrayentes es la regla más categórica; no conoce más límites que los que se establecen por el interés general: así, en el pacto matrimonial, los esposos no pueden referirse, para establecer las condiciones de su unión, a un régimen del que interesa borrar incluso la huella, ni transgredir el principio que ha consagrado la igualdad de las particiones, ni desviarse de las reglas prescritas para las liberalidades entre esposos.

En defecto de capitulaciones, la ley fija unas disposiciones sencillas que derivan de la naturaleza del matrimonio; reconoce la comunidad de bienes como el modo más acorde con esta unión íntima, con esta unidad de intereses fundamento inalterable de la felicidad de las familias.

La comunidad de bienes se compondrá de los bienes que los cónyuges deben consumir juntos y de aquellos de los que se sirven en común: se trata de los muebles, de los frutos, de las rentas y de los inmuebles que adquieran,

tanto si esta adquisición es efecto de una colaboración común, como si proceden del orden establecido para las sucesiones o de las liberalidades realizadas en favor de uno de los cónyuges.

En el primer proyecto adoptamos la administración en común. Esta innovación sufrió justas críticas. Y si bien la igualdad ha de servir como regulador todos los actos de la organización social, no nos apartamos de ella al mantener el orden natural, para evitar así las discusiones que destruirían los encantos de la vida doméstica. Tengan en cuenta que, en efecto, la administración en común se vería continuamente estorbada y que la diferencia de opiniones sobre los más pequeños detalles produciría pronto la disolución del matrimonio. Además, nada impediría que la administración quedara exclusivamente en manos de la mujer. Un acuerdo así, ¿no contravendría la ley natural y no haría sospechar la imbecilidad del marido?

Si bien apartamos a la mujer de la administración, mantenemos también su facultad de renunciar a la comunidad de bienes y el derecho de recuperar su aportación; esta disposición no es tanto un privilegio como un acto de justicia. La razón enseña que un marido pródigo no debe arruinar a su mujer por estar obligada a pagar las deudas que él hubiera contraído. De ahí las razones para conceder a la mujer y a sus herederos el derecho a renunciar.

Puesto que la comunidad de bienes tiene como principio el tipo de identidad que la unión conyugal establece entre los esposos, no puede durar más que el propio matrimonio; debe acabar con el divorcio o con la muerte. Pero como la comunidad de bienes es también efecto de un acuerdo expreso o tácito, de ello se sigue que, como en los demás compromisos, puede disolverse por el consentimiento mutuo de las partes.

Antes de terminar este artículo, conviene dar algunas explicaciones acerca de nuestra opinión respecto a las disposiciones entre cónyuges. Podrán favorecerse a voluntad, tanto en el contrato de matrimonio como por actos subsiguientes; en este sentido, hemos preferido el espíritu de la legislación romana a las reglas establecidas por nuestras costumbres, y asimilamos las disposiciones entre cónyuges durante el matrimonio a las donaciones por causa de muerte.

En general, los actos de liberalidad no deben estar inspirados sino por el amor bien ordenado de quienes se benefician de ellos. La naturaleza designa los primeros destinatarios de este amor. Ordena al esposo amar a su esposa, ordena al padre amar a sus hijos, y coloca a unos y a otros en su corazón por delante de sus parientes colaterales.

Las leyes civiles, fieles siempre a los preceptos de la naturaleza, deben conciliar estos diferentes deberes. Creemos haber alcanzado esta meta al mantener de forma indefinida las mejoras entre los cónyuges cuando solo perjudican los intereses de los herederos colaterales; limitándolas a un usufructo cuando existen hijos nacidos del matrimonio; reduciéndolas al disfrute de una porción hereditaria cuando el cónyuge donante tiene hijos de un primer matrimonio.

En fin, nos ha parecido justo conceder al cónyuge supérstite una especie de renta viudal cuando no se hubieran estipulado mejoras singulares o recíprocas.

La indisolubilidad no es una ley de la naturaleza; tampoco puede serlo de la sociedad conyugal. Sería a un tiempo absurdo y cruel forzar a dos cónyuges que se odian o se desprecian a permanecer juntos hasta la muerte en la discordia y en el dolor. El divorcio es pues, en sí, una institución prudente; se funda en la naturaleza, en la razón, en la justicia, en el derecho de libertad personal; debe conservarse, con las modificaciones cuya necesidad ha descubierto la experiencia, conciliando el derecho de disponer de uno mismo con el respeto al más sagrado de los vínculos. Nadie ha dudado de la necesidad del divorcio cuando cambia la voluntad de ambos cónyuges, cuando uno de ellos abandona o maltrata al otro, cuando está condenado a una pena aflictiva o infamante, cuando cae en la demencia y, según un moderno escritor, *es más duradero en él el matrimonio que su humanidad*. La única causa de incompatibilidad de humor y de caracteres parece haber asustado por su amplitud, por las consecuencias que puede provocar y por los desórdenes a los que da origen. Se ha pretendido que entre los rasgos de una nación existe la misma analogía que se advierte entre las fisonomías: esta afirmación, desmentida por los hechos, no prueba nada en contra de las razones extraídas de la naturaleza y de las relaciones de orden social.

Si la fidelidad conyugal estuviera sometida a menos tentaciones, si el adúltero pudiera ser perseguido ante los tribunales, si el espectáculo de las uniones mal avenidas no ofreciera un testimonio permanente de la depravación de las costumbres, si no existieran a veces entre los cónyuges causas de alejamiento fundadas en vicios secretos, quizá habríamos propuesto rechazar una medida de cuya inmoralidad puede hacerse mal uso para violar la ley. Pero ya que cambiar la voluntad por la coacción significa destruir la promesa de fidelidad conyugal, ya que el divorcio se basa en la libertad inalienable de los cónyuges, es necesario que uno de ellos tenga el derecho de pedirlo en

contra de la voluntad del otro, sin someterlo a detallar hechos cuya prueba es con frecuencia imposible y sin exponerlo a revelaciones que espantarían al pudor.

Así pues, el divorcio tendrá lugar tanto por el mutuo consentimiento de los cónyuges como a petición de uno de ellos, ya sea el motivo la incompatibilidad de humor y de caracteres, ya se funde en causas determinadas o en hechos especificados por la ley

Estos tres tipos de divorcio estarán sujetos a diferentes modalidades y producirán efectos distintos. Cuando no exista duda alguna sobre las causas del divorcio, no hay que dejar mucho más tiempo bajo el yugo al cónyuge infeliz; el procedimiento será entonces sencillo y los plazos se abreviarán mucho. Pero cuando las causas sean equívocas o cuando puedan depender de un primer impulso, el legislador debe dejar tiempo a los cónyuges para madurar su voluntad y someterlos a pruebas con el fin de asegurarse de que existen entre ellos una antipatía cierta y causas de separación irremediables.

Respecto a los efectos del divorcio, variarán según las causas que lo hayan producido. Esta diferencia es justa; puede convertirse en una especie de contrapeso y de salvaguardia del vínculo conyugal. Pero no ocultamos que las costumbres garantizan las instituciones sociales; formemos las costumbres y los divorcios serán escasos. Bajo las costumbres sencillas de la república, el romano ignoró el divorcio; bajo las costumbres corrompidas de la monarquía imperial, el divorcio fue tan frecuente como el matrimonio. La afinidad de caracteres, el afecto, la confianza recíproca, el amor de los hijos alejarán el divorcio y harán indisoluble el matrimonio.

Acontecimientos imprevistos pueden llevar al ciudadano lejos de su domicilio, ocultarlo a la sociedad, hacer dudar de si no estará perdido para la patria, para sus amigos y para su familia. Esta duda, pasado un tiempo, debe convertirse en certeza para que la propiedad de los bienes del ausente no continúe siendo incierta.

La ausencia se caracteriza por la concurrencia de tres circunstancias: el alejamiento de un ciudadano del lugar de su domicilio, su negligencia en dar noticias suyas, el abandono de sus asuntos sin haber nombrado un apoderado. La definición de la ausencia lleva a la del domicilio. El domicilio, en sentido propio, es el lugar de residencia habitual; es donde se establece la sede del patrimonio y donde se ejercen los derechos políticos.

La ausencia produce tres efectos: precisa la administración de bienes; hace presumir la muerte; se convierte en su prueba en las actuaciones posteriores.

Hasta esta última etapa, la ley no puede disponer de los bienes del ausente; pero para que no exista en el Estado una masa de propiedades sin título cuyo uso a nadie aprovecha, se pondrá en posesión de la herencia a los herederos naturales del ausente, a la espera del momento en que, una vez abierta la sucesión, la provisión se convierta para ellos en derecho hereditario.

Tras haber regulado las relaciones sociales que constituyen el estado de las personas, hemos tenido que ocuparnos de los bienes. Los hemos considerado en relación con su esencia y en relación con quienes son sus propietarios. Esta distinción respeta la naturaleza de las cosas; debe por tanto conservarse. En cuanto a su esencia, los bienes son muebles o inmuebles; su movilidad o su fijeza los coloca en una u otra clase. En cuanto al derecho de propiedad, los bienes son nacionales o municipales o privados.

No era nuestro tema remontarnos a los orígenes sociales y examinar cómo establecieron los hombres un dominio común y un dominio local. Ajustándonos a ideas más sencillas, hemos incluido entre las propiedades públicas los bienes que siempre han pertenecido a la nación, los que esta ha puesto de nuevo en sus manos, los que se destinan a usos de interés general y los que no son susceptibles de propiedad privada. Sobre esta materia, la ley de 22 de noviembre de 1790 ofrecía una enumeración casi completa así como disposiciones que nos hemos apresurado a recoger. Igualmente, hemos sacado del decreto de 17 de junio de 1793 los rasgos distintivos de los bienes raíces sobre cuya propiedad o sobre cuyo producto pueden tener derechos los habitantes de uno o varios municipios.

Cuando los bienes no son ni nacionales ni municipales solo pueden ser objeto de un derecho de propiedad privada; aquellos a quienes pertenecen pueden disfrutar de ellos a discreción. Sin embargo este principio conservador debe ceder ante las necesidades de la sociedad entera: de ahí que el derecho de propiedad esté sometido al bien general y las razones de ciertas excepciones que sacralizan aún más este derecho al vincularlo al interés común.

El derecho de propiedad admite distintas modalidades; unas veces reducen su ejercicio, otras son el propio derecho de propiedad, o un accesorio y una representación de ese derecho.

Estas modalidades son el usufructo, los servicios prediales y las rentas de la tierra.

El usufructo es el derecho de usar y de disfrutar de una cosa, cuya propiedad es de otro, sin alterar su sustancia. Como el derecho del usufructuario se limita a los frutos, este no puede actuar como propietario sobre la finca;

no puede, por lo tanto, deteriorarla ni desnaturalizarla ni cambiar su destino. Sus obligaciones se refieren a su acceso a la posesión y al tiempo de su disfrute; las del propietario hacia él se reducen a no turbar ni poner obstáculos al ejercicio de su derecho.

El usufructuario recoge los frutos; está obligado por lo tanto al cuidado y a todas las cargas que soportan los frutos. Es ajeno a los gastos de las fincas. Tiene libertad para disponer de su derecho; pero, en todo caso, el usufructo se extingue por la destrucción de los dos elementos de los que es accidente: por la muerte natural o civil del usufructuario y por la pérdida total de la cosa sobre la que se ha constituido.

Finalmente, así como el usufructo puede extenderse a la universalidad de los frutos, también puede restringirse: el acto que lo constituye determina su amplitud. Esta es la razón que nos ha dispensado de hablar del uso, que no es sino un usufructo limitado.

Los servicios prediales, antes conocidos con el nombre de servidumbres, dificultan el ejercicio de la propiedad del dueño de la finca a la que afectan; son un accesorio de la propiedad de aquel a quien son debidos.

Los servicios prediales son de dos tipos: unos derivan de las relaciones que se establecen entre vecinos por necesidad, por derecho natural y por utilidad pública; otros deben su existencia a los acuerdos. Hasta ahora esta materia había sido objeto de abundantes procesos; las leyes que la regulaban eran en su mayoría ambiguas, oscuras y contradictorias entre sí. Nos hemos atendido a una teoría sencilla y a conciliar el respeto debido a la propiedad con la necesidad pública y las leyes que impone la naturaleza.

Hemos dicho que los servicios prediales son de dos tipos. Las reglas propias del primero recuerdan al propietario la obligación de recibir las aguas que le envía la pendiente de un terreno más elevado; de dejar paso por su finca cuando el camino público con el que linda se ha vuelto intransitable; de dejar espacio suficiente para el servicio cuando su heredad está al borde de un río navegable; de facilitar el paso a su vecino si lo necesita para llegar a su campo cercado por todos lados y para reparar el muro o el tejado de su casa; de disponer las cosas de modo que uno de sus vecinos no tenga que soportar las obras o los plantíos que otro hace en su heredad. Cada cual puede hacer, sin duda, todo lo que le plazca en su propiedad; pero en el uso de su derecho nadie puede alterar la propiedad ajena. De ahí la razón de no permitir las aberturas en un muro propio si no es a una distancia determinada y con ciertas condiciones.

En lugar de alarmar al propietario, una disposición así le tranquiliza. ¿Sería justo que el propietario de un muro medianero tuviera continuamente en estado de sitio a sus vecinos y que la brecha para realizar el asalto estuviera siempre abierta? A este respecto, la costumbre de París contenía prudentes disposiciones que creímos que debíamos conservar.

Los servicios prediales no establecidos por la ley ya no pueden existir sin un título. Como reducen el derecho de propiedad, nadie puede quedar sometido a ellos sin su consentimiento; pero como cada cual puede disponer de lo que le pertenece, ya sea cediendo su derecho, ya sea modificándolo, un propietario debe tener libertad para establecer servicios sobre su finca. No existe la obligación de establecer los servicios prediales mediante título cuando se trata del destino que le da el padre de familia: la prueba deriva entonces de la construcción. ¿Y quién piensa en hacer constar por escrito el estado de su propia obra?

La protección que merece la libertad de las heredades nos ha decidido a conservar la prescripción para la extinción de los servicios prediales; ya no será un medio para adquirirlos.

El modo de extinguirse los servicios prediales mediante la prescripción no será uniforme. En este punto hay que distinguir los servicios positivos y los servicios negativos. Los primeros se pierden simplemente por el no uso, a menos que consistan en un trabajo permanente en la finca del vecino. En cuanto a los servicios negativos, la prescripción carece de efecto en tanto no haya habido una actuación por parte de quienes están obligados a ellos.

Quien, al ceder su finca, retiene de ello un canon fijo no consiente en ceder la propiedad sino en tanto en cuanto el adquirente sea fiel al compromiso que ha adquirido con él. Así pues, el derecho de propiedad está representado en su caso por la renta de la tierra; cuando la renta deja de pagarse, tiene derecho a recuperar su finca.

Por la misma razón, el deudor que devuelve la heredad se libera de la renta; debe tener asimismo la facultad de rescatarla. Una deuda forzada se aproximaría demasiado a la servidumbre. Lo mismo ocurriría con el acuerdo de no redimir si el plazo se alargara demasiado. El decreto de 18 de diciembre de 1790 permitía estipular la no redención de las rentas de la tierra durante 99 años. Creemos que es conveniente reducir el ejercicio de esta facultad a diez años.

Lo que es necesario para todos no puede pertenecer a uno solo; la propiedad exclusiva no debe ocupar el lugar de la comunidad universal de bie-

nes. Pero cuando se trata de un bien del que no se puede obtener utilidad sin apropiarse de su uso, ¿por qué no habría de ser este bien para el primero que se apropió de él? Un acuerdo tan natural como este fue conocido y practicado sin duda en las primeras etapas del mundo; con él comenzó la propiedad privada; durante mucho tiempo fue el signo y una especie de título único. La ocupación es, pues, el modo más antiguo de adquirir. El establecimiento de las sociedades trajo un nuevo orden, y el derecho del primer ocupante hubiera sido un auténtico acto de bandolerismo en el estado social de no haber quedado sometido al sagrado derecho de la propiedad civil y al no menos sagrado de la propiedad nacional. Debe mantenerse entre nosotros con estas modificaciones. Se aplicará al producto de la caza y de la pesca, a los animales que el hombre ha tenido la destreza de domesticar y de someter a su dominio, al ámbar, a las piedras preciosas, a las algas que el mar arroja a la costa, a los tesoros enterrados o escondidos cuyo propietario es desconocido; en una palabra, a todas las cosas que pueden ser objeto de propiedad privada pero que son inútiles cuando se mantienen en común.

La accesión es a veces un regalo de la naturaleza y a veces tiene lugar por obra del hombre; sigue siempre la condición de la cosa principal: debe quedar afectada por el mismo derecho de propiedad.

De este modo, los aluviones o aterramientos permanecerán en la heredad a la que estén unidos.

Respecto a la unión que tiene lugar por obra del hombre, casi siempre surgen dificultades en el momento de saber, en el conjunto compuesto por dos cosas unidas, cuál debe considerarse accesoria y cuál principal. Para resolverlo se proponen las reglas que siguen.

“En la unión que tiene lugar por obra del hombre, si una de las cosas unidas no puede existir sin la otra y la otra puede existir por separado, esta se considera la parte principal y atrae el dominio de aquella.

Si las dos cosas pueden permanecer la una sin la otra, la parte principal es aquella para cuyo uso, ornato o complemento se ha unido la otra.

Si faltan estos rasgos, se debe considerar principal la de mayor volumen, y en caso de paridad de volumen, la de más valor.”

Al aplicar estas reglas, es de justicia indemnizar al propietario de la cosa accesoria cuando tiene título y lo es de buena fe.

La tradición es una especie de investidura realizada por el propietario de un bien a aquel que quiere que lo sustituya.

Los romanos concebían la tradición según ese espíritu formulario cuya

causa expuso tan bien Cicerón: distinguían la tradición por los diferentes modos de realizarla; pero nunca tenía lugar por el solo acto traslativo de la propiedad. El principio opuesto parece habernos conducido a resultados más satisfactorios. La transmisión de la propiedad se produce tan solo mediante la voluntad; cuando esa voluntad se confirma por un acto, ¿por qué exigir otras formalidades? De esta manera nos aproximamos a las ideas naturales, de esta manera se evitan innumerables procesos, que no escaseaban si la cosa se deterioraba o desaparecía antes de la tradición, cuando el propietario se negaba a entregarla o cuando, tras haber vendido la cosa sin entregarla, el propietario la vendía por segunda vez y la entregaba al nuevo comprador.

De este modo, todo se simplifica al decidir que la tradición se realiza por el acto que transmite la propiedad y por la entrega real cuando se trate de mercancías o de efectos muebles.

“Las leyes –dice Montesquieu– producen a veces grandes bienes muy ocultos y grandes daños muy perceptibles.” Este ha sido el efecto de los decretos dados por la Convención Nacional para regular el orden de la sucesión y los actos de disposición puramente voluntarios. Proponemos mantener, con ligeras modificaciones, algunos cambios que requieren el interés social y el interés familiar: si no hay que tener miedo a destruir una legislación con vicios, tampoco hay que olvidar que la ley debe llevar consigo un carácter de inmutabilidad y de perdurabilidad que inspire respeto.

El sistema adoptado ofrece además grandes ventajas: unifica las reglas de las sucesiones eliminando las distinciones que las costumbres habían introducido entre los diferentes tipos de bienes y su origen; destruye el aislamiento de las familias haciendo concurrir a la vez a los parientes de distintas líneas; lleva sin dificultades a la división de los patrimonios, asegurando igual derecho en las sucesiones, no solo a los parientes más cercanos de la línea directa y de la colateral, sino también a quienes los representan, es decir a los descendientes de un pariente del mismo grado; mantiene la paz y la igualdad en las familias al igualar las porciones de todos los hijos en la sucesión de los autores de sus días; concede con justicia a quien no tiene descendientes derechos más amplios que al padre de familia. La naturaleza y la ley deben regular la sucesión de este; solo la ley debe regir en las sucesiones colaterales. ¿Y por qué no habría esta de dejar más libertad a medida que se debilitan las relaciones familiares y el vínculo de la sangre se aleja de su origen? Pero si es natural conceder a quien tiene hijos la facultad de realizar alguna liberalidad y a quien no los tiene el derecho de disponer de su fortuna, es adecuado

establecer alguna diferencia entre quien cede la propiedad y quien solo ha querido prolongar sus derechos más allá del término de su existencia. El primero podía arruinar las expectativas de sus herederos con su atolondrada prodigalidad; el proceder del segundo no es más que un bien a medias. Estas son las razones que nos han resuelto a fijar la porción disponible para la línea directa en la décima parte de los bienes, a convertirla en la mitad para la línea colateral cuando se disponga por donación entre vivos y a reducirla al tercio para las donaciones por causa de muerte o para las donaciones entre vivos con reserva del usufructo.

La donación es un acto de generosidad; esta idea difícilmente concuerda con las disposiciones a favor de personas ya colmadas por los dones de la fortuna. Esta reflexión nos ha decidido a fijar una especie de *máximum* que impida hacer donaciones a quienes lo han alcanzado.

Sería inconcebible que uno pudiera establecer un compromiso mediante un vínculo y liberarse mediante otro. La donación entre vivos será pues irrevocable, salvo en caso de ingratitude.

Finalmente, el donatario podrá poner condiciones a su liberalidad; pero las condiciones imposibles o no permitidas se tendrán por no escritas.

Como nadie obtiene un beneficio a su pesar, aun cuando lo reciba de la ley, nadie puede ser obligado a aceptar una herencia. Esta especie de identidad que se establece entre el difunto y sus herederos respecto a las obligaciones que gravan el patrimonio no puede tener efecto sobre los bienes del heredero. Así pues, es justo que este pueda hacer que se compruebe el estado de cosas y que, tras haber cumplido esta formalidad, no esté obligado indefinidamente por las obligaciones del difunto. De ahí el inventario y el derecho otorgado al heredero para renunciar en cualquier momento a una herencia que le resulte onerosa; pero no puede permitirse ni renunciar a la herencia de una persona viva ni enajenar los derechos que se puedan tener sobre ella. Una facultad de este tipo sería inmoral y abusiva; alarmaría a las personas débiles y proporcionaría el instrumento para violar el principio de igualdad que debe existir entre los herederos.

En un Estado organizado no puede haber bienes sin propietario. La propiedad está unida de ordinario a la posesión; pero a veces también está separada de ella.

Responde al interés general que la propiedad no sea incierta: de ahí la necesidad de convertir en prueba, una vez transcurrido un período determinado, la presunción de propiedad que resulta de la posesión; de ahí el origen

de la prescripción. Pero, así como la propiedad no debe permanecer incierta, las deudas tampoco deben mantenerse para siempre; y el deudor debe quedar liberado si, desde que fueron contraídas, hubiera transcurrido un período tan considerable como para pensar que el acreedor pudo haber exigido el pago.

Así pues, la prescripción es, al mismo tiempo, un medio de adquirir y un medio de extinguir los derechos y las obligaciones; se funda en la presunción de que quien disfruta de un derecho debe tener justo título para ello; de que quien deja de ejercer un derecho ha sido despojado de él por causa justa; de que si alguien ha estado tanto tiempo sin exigir su deuda es porque se le ha pagado. Debe, pues, variar por razón del plazo que cada cual haya necesitado para ejercer su derecho, y dicho plazo debe fijarse en función del cálculo de probabilidades determinado por la naturaleza del objeto o por la calidad del acreedor.

La prescripción más larga será de quince años: este término nos ha parecido suficiente para conciliar los intereses particulares con la necesidad de proteger la propiedad de toda incertidumbre.

Acabamos de decir que la prescripción se asentaba en una presunción; así pues, no debe correr contra quienes no pueden ejercer sus derechos; tampoco debe correr entre cónyuges. Sería demasiado doloroso colocarlos en la alternativa o de oponerse el uno al otro o de perder sus derechos.

La prescripción se interrumpe cuando cesa la posesión que la origina y cuando la presunción que es su esencia desaparece, ya sea por una demanda judicial, ya sea por el reconocimiento que hacen el poseedor o el deudor del derecho del propietario.

Los hombres no tratan entre sí sino para asegurarse beneficios; así, las obligaciones se vinculan a la propiedad puesto que otorga derechos a quien disfruta de ella.

Las obligaciones proceden de dos causas: a menudo nacen de un acuerdo, o más bien son inseparables de él; la ley supone a veces que existe el acuerdo y determina entonces la obligación.

La ley y los acuerdos son pues las dos causas de las obligaciones.

La ley prescribe deberes individuales; determina compromisos tácitos, y da forma a los contratos por las solas reglas de la equidad.

Al regular entre ellos las transacciones sociales, los hombres se imponen compromisos que contraen, amplían, limitan y modifican mediante un consentimiento libre. Estos compromisos son, para aquellos a quienes vinculan, lo que las leyes generales para todos los ciudadanos.

En el estado de naturaleza los acuerdos eran simples y limitados; en el estado de civilización son tan variados como las cuestiones a las que se extienden los usos y las relaciones de la sociedad.

“Mediante el contrato o el acuerdo –dice Pothier– dos personas, recíprocamente o solo una de ellas, prometen realizar, dar, hacer o no hacer algo.”

Así pues, para un acuerdo es indispensable el concurso de dos individuos y que tenga una causa. La promesa de uno solo, no siendo aceptada, no sirve para nada; un acuerdo sin causa sería un acto irrisorio.

En un acuerdo se distinguen las propiedades que pertenecen a su esencia, las que pertenecen a su naturaleza y las que son accidentales; no puede existir sin las primeras, la ley suple las segundas y las terceras dependen de las cláusulas particulares y lícitas que modifican los compromisos.

De ahí la identificación de los contratos, no tanto por su nombre como por los elementos que los componen.

Hemos dicho que no existe acuerdo sin el concurso de voluntades; exige además el libre consentimiento de las partes. Resulta de este principio que el efecto del acuerdo se limita al objeto de estas y a todos aquellos que han contribuido a formarlos; que este efecto cesa cuando no ha habido consentimiento; que en los compromisos condicionales la ejecución de las condiciones no puede dividirse.

Hasta ahora, la lesión se incluía entre los vicios de los contratos. Esta regla había sido dictada tan solo en interés del propietario; el interés general nos ha decidido a suprimirla. La lesión tenía el doble inconveniente de ser una fuente inagotable de procesos y de dañar los progresos de la agricultura y el ornato de las ciudades, por la incertidumbre que aportaba a los compromisos. Nuestra legislación debe, por el contrario, estampar el sello de la estabilidad en los actos realizados bajo sus auspicios, y es difícil además creer que un propietario pueda equivocarse en la mitad del valor de la heredad que enajena. Que no se diga que las razones que llevan a deshacer un acuerdo cuando existe dolo, violencia o error deben también invalidarlo cuando hay lesión. Donde no se da la misma razón no puede darse el mismo derecho. Quien engaña o ejerce violencia ofende a la ley; esta confía su venganza a quien tiene interés en realizarla: su meta no puede consistir en autorizar la ampliación del derecho privado.

Al ser la voluntad de las partes la primera ley de los contratos, estos deben ser capaces de admitir disposiciones de todo tipo; dicha libertad cesa cuando el orden público y el orden moral puedan verse menoscabados por ello.

Si los contratantes expresaran siempre sus pensamientos con precisión, si su intención pudiera ser descubierta con facilidad y emitida claramente sería sin duda inútil formular reglas para interpretar los acuerdos. Pero los compromisos son tan complicados, ofrecen tan a menudo ambigüedades y contradicciones, al menos aparentes, que es indispensable dar a los jueces algunos puntos de referencia a los cuales adecuarse cuando tengan que decidir sobre la ejecución de los contratos. En las reglas que proponemos nos hemos limitado a eliminar la arbitrariedad, haciendo que el acuerdo produzca un efecto acorde con sus propiedades características.

La amplitud de la obligación respecto a los obligados depende de las cláusulas del compromiso o del hecho que la ha producido. Si los obligados son solidarios, uno de ellos, al cumplir la obligación, libera a los otros. Quien cumplía el compromiso contraído en común no podía ejercer sus derechos sobre los coobligados sino mediante un acto de cesión realizado por el acreedor; a partir de ahora, la ley suplirá este acto y la subrogación se producirá de pleno derecho.

Quien da fianza por una obligación es responsable de ella; toda promesa susceptible de ejecución es susceptible de fianza. La fianza no es, pues, sino un compromiso accesorio; no puede ser mayor que el compromiso principal; puede ser menor; debe desaparecer con él, a menos que tenga como finalidad dar garantía al acreedor, no frente a la insolvencia sino frente a la incapacidad del deudor.

Dado que la fianza no está destinada sino a sustituir la obligación principal, el acreedor solo debe ir contra el fiador cuando el deudor no pueda pagar. Este privilegio se conocía con el nombre de beneficio de excusión; creemos que debe ser mantenido para el fiador, que tendrá no obstante la facultad de renunciar a él.

Lo mismo ocurre con el derecho de quienes responden de un mismo compromiso a no pagar cada uno sino una porción de la deuda; pero en lugar del beneficio de división, proponemos una disposición más sencilla, igualmente eficaz y más conforme con los principios de la solidaridad. Si esta opinión es bien acogida respecto a las fianzas dadas por varias personas para una misma obligación, ninguna de ellas podrá ser perseguida por la totalidad cuando la solidaridad no sea expresa.

Nos parece inútil declarar explícitamente en un precepto la abrogación del senadoconsulto veleyano; el privilegio o la salvaguardia que esta ley concedía a las personas del sexo femenino ya no debe mantenerse. La mujer ca-

sada en comunidad de bienes no puede actuar ni obligarse sin autorización de su marido. Desconocer esta regla supondría destruir la administración de la sociedad conyugal justamente confiada al marido. Pero respecto a la mujer no casada o a la que ha conservado la administración de sus bienes, los compromisos que adquiriera han de tener la misma solidez que los contraídos por los hombres; como ellos, debe tener el derecho a disponer de su persona y de sus bienes.

El pago es el medio más natural y más sencillo de extinguir las obligaciones. También hay otros.

Quien cancela la deuda la elimina, pues renuncia al derecho que había adquirido por la obligación.

La consignación equivale al pago; extingue la obligación como la habría extinguido el pago real.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias destruye la obligación puesto que destruye el consentimiento que la constituyó.

La novación extingue la obligación sustituyéndola por otra.

La delegación aceptada extingue la obligación respecto al primer acreedor.

La compensación la destruye, considerando que, al concurrir dos cualidades opuestas, una de ellas debe eliminar la otra.

Estos diferentes medios tienen reglas particulares sobre las cuales es inútil insistir; las razones que las determinan se explican bien por sí mismas: sobre cuestiones evidentes, huelga cualquier discurso.

Las obligaciones y su extinción se basan siempre en hechos; quien alega el hecho debe probarlo. Se dice, con razón, que la ciencia de los hechos, aun siendo la más importante de todas, era la menos adelantada; y si se reflexiona sobre la dificultad de demostrarlos, es forzoso reconocer que hay una gran distancia entre la teoría de quienes escriben y la práctica de quienes juzgan. Sin embargo, existen reglas que es preciso recoger, pues son la llama que ilumina una materia tan delicada.

La prueba se extrae de los documentos, de las declaraciones de los testigos y de las confesiones judiciales. Estos distintos medios de prueba no pueden tener el mismo grado de fiabilidad. La que se basa en los documentos debe prevalecer sobre todas las demás.

Los documentos auténticos y los documentos privados, al dar testimonio por igual de la voluntad de quienes los suscribieron, tienen, respecto a estos, el mismo efecto; respecto a terceros interesados, los documentos privados

no pueden dar fe sino desde el día de su registro público, o desde el día de la defunción de alguno de quienes los firmaron o de quien los redactó. Junto a la prueba mediante documentos, hay que situar la prueba resultante de las confesiones judiciales cuando se realizan con discernimiento. Un documento no recibe su fuerza sino de la confesión que contiene. Solo la forma introduce alguna diferencia entre esta confesión y la que se hace en presencia del juez; una es escrita y la otra es oral.

En cuanto a la prueba de testigos, que es siempre tan insegura y tan equívoca, no puede admitirse contra el tenedor de un documento, ni siquiera más allá de su contenido; su efecto debe limitarse a los hechos para los que ha sido imposible confirmar la prueba por escrito, a las impugnaciones menos importantes y que deben terminarse con rapidez y a los casos en los que esta prueba se refuerza mediante algunos escritos que desarrolla y explica.

Según las nociones que acabamos de ofrecer sobre los acuerdos en general, sobre su origen, sobre las cualidades que conforman su esencia, sobre sus propiedades características, sobre sus efectos y sobre las reglas que sirven para interpretarlos y comprobar su existencia, es fácil reconocer que esta parte de la legislación no presenta tan grandes cambios como las otras. Lo mismo ocurre con las disposiciones de cada contrato en particular. Ha de tenerse en cuenta que, a lo largo de nuestro trabajo, hemos atendido siempre a conciliar el interés privado con el interés general, y que nada se ha descuidado para estar seguros de que la estabilidad de los acuerdos no se verá comprometida a la ligera. En el orden civil, como en el orden político, la incertidumbre es una lacra. El legislador sobre todo debe combatirla; no saldrá vencedor de la lucha si, en lugar de afianzar la nave del Estado, lo deja flotar a su aire por la alteración y las vicisitudes de los asuntos humanos.

Sería prolongar inútilmente este discurso si nos impusiéramos un camino metódico y mesurado con objeto de repasar los diferentes tratos que los hombres pueden establecer entre sí. En su mutua dependencia, se ven obligados a recurrir constantemente los unos a los otros; y ya vendan, comprometan, permuten o den en arrendamiento sus propiedades o su industria, sus acuerdos giran siempre en torno a estos tres puntos: dar, hacer o no hacer algo.

Estos son los elementos del nuevo proyecto de Código Civil. Al redactarlo, hemos considerado la república antes que al ciudadano y al ciudadano antes que al hombre.

Lejos de nosotros la ridícula presunción de presentar una obra termina-

da. ¿No es un gran paso hacia el progreso de la legislación si, apartándonos de la vía de los prejuicios sin abandonar la de los principios, conseguimos atraer la atención del legislador hacia todos los puntos que deben fijarla y ponemos ante sus ojos una serie de reglas que dejen pocas dudas por resolver y pocas dificultades que temer?

La experiencia, la prudencia y la meditación deben completar nuestra obra, o más bien darle una nueva vida. En Atenas se colocaba una copia de la ley al pie de la estatua de los diez héroes, para que fuera examinada por todos y cualquiera pudiera exponer sus reflexiones al senado. Este ejemplo no se perderá para nosotros: sometemos nuestro trabajo, con confianza y con resignación, a la censura de los dos Consejos y a la de todos los ciudadanos; les invitamos a convertirlo en objeto de sus meditaciones.

El deber manda a los representantes del pueblo que acaben con ese extraño abigarramiento que coloca bajo leyes tan diferentes a los habitantes de un mismo Estado y les prescribe que sustituyan un sistema corrompido por un sistema más regular y sobre todo más acorde con las instituciones republicanas.

El interés personal ordena a los ciudadanos ayudar e ilustrar a los legisladores comunicándoles francamente sus ideas. Se trata aquí de las leyes civiles, es decir, de los preceptos que se asocian a todas las acciones, que abarcan las relaciones de cada momento y que, con su influencia, pueden embellecer las diferentes épocas de la vida o, al menos, endulzar sus inevitables amarguras.

Tenemos, pues, la esperanza de que cada cual se apresurará a hacernos partícipes de sus puntos de vista. Nos hallará sin prevención alguna respecto a nuestra obra y sin obstinación respecto a nuestras propias ideas. Si nos resulta imposible aprovecharlo todo, nos comprometemos al menos a informar a la tribuna de todos los proyectos, de todos los sistemas y de todas las observaciones que se haya juzgado conveniente transmitirnos; no se hurtará a la discusión nada importante. Y si ocurriera que tomáramos la apariencia de verdad por la propia verdad, sin piedad hacia nuestros errores, abjuraremos de buena fe y abrazaremos con sencillez los principios que nos hayan hecho reconocer nuestro engaño.

Índice de los títulos del proyecto de Código Civil

Libro I

De las personas

- Título 1.- Del estado civil.
- Título 2.- De la paternidad y de la filiación.
- Título 3.- De los menores y de la tutela.
- Título 4.- De la mayoría de edad.
- Título 5.- Del matrimonio.
- Título 6.- De los derechos de los cónyuges.
- Título 7.- Del divorcio.
- Título 8.- De los ausentes.

Libro II

De los bienes

- Título 1.- División general de los bienes.
- Título 2.- Del usufructo.
- Título 3.- De los servicios prediales.
- Título 4.- De las rentas de la tierra.
- Título 5.- De los modos de adquirir la propiedad.
- Título 6.- De las donaciones.
- Título 7.- De las sucesiones.
- Título 8.- De las colaciones y de las particiones.
- Título 9.- De la prescripción.

Libro III

De las obligaciones

- Título 1.- De las obligaciones en general, de sus causas y de sus efectos.
- Título 2.- De las obligaciones solidarias.
- Título 3.- De la fianza.
- Título 4.- De la extinción de las obligaciones.
- Título 5.- De la prueba.
- Título 6.- De la venta.
- Título 7.- De la permuta.
- Título 8.- Del arrendamiento.
- Título 9.- De la sociedad.
- Título 10.- Del préstamo.

Título 11.- Del cambio.

Título 12.- Del depósito.

Título 13.- Del mandato.

Título 14.- De los derechos de los acreedores.

Título 15.- De la prenda o de la pignoración.

Título 16.- De las preferencias.

Título 17.- De la hipoteca.

Nota. Las notas situadas al final de la primera página de cada título indican las leyes entregadas por las cuatro asambleas representativas sobre las relaciones de interés privado entre los ciudadanos.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>

9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>
12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Líbano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>

19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el Derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códices del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>
25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía e imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>

28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>